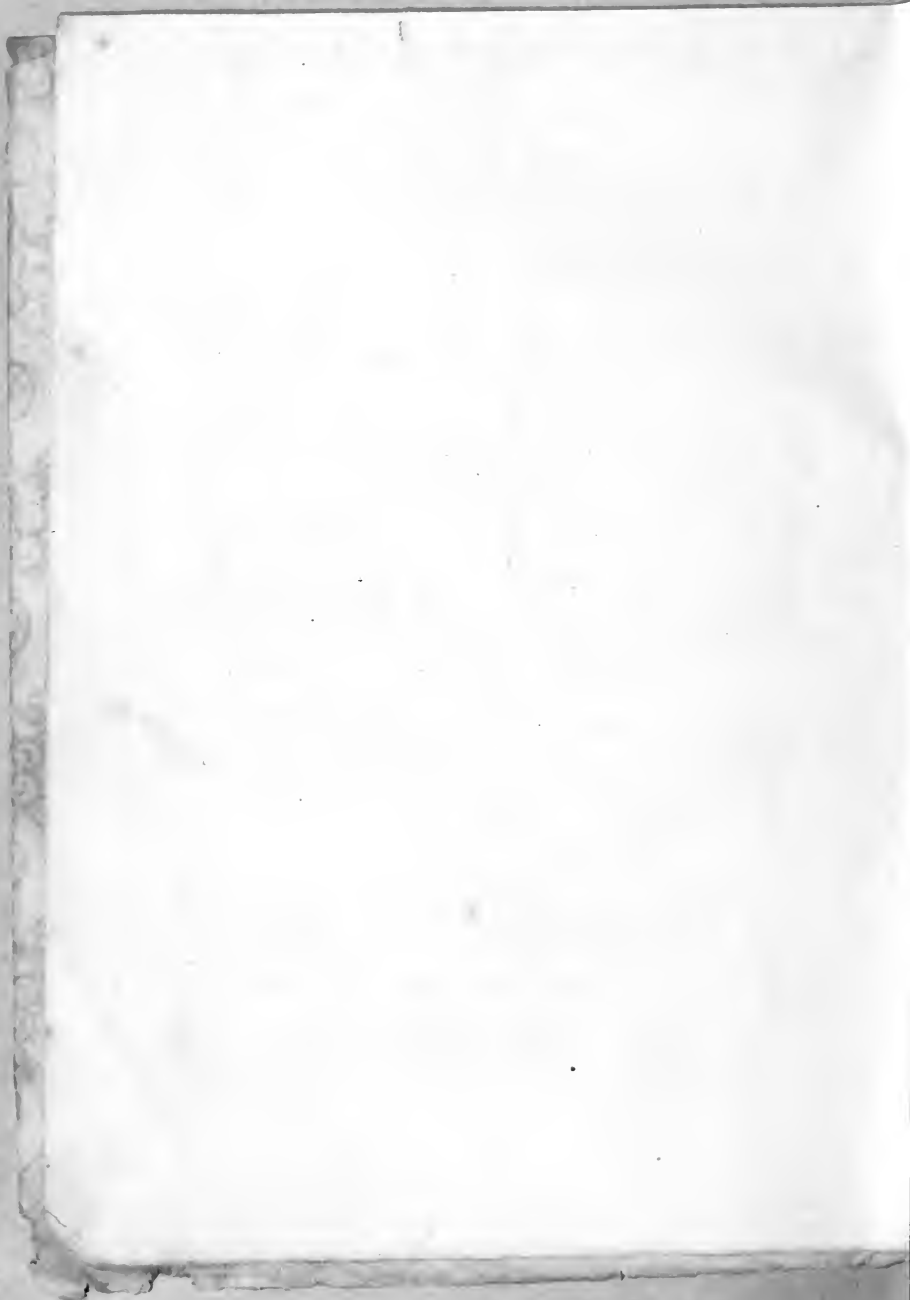


40910



CONTESTACION LEGAL

QUE SE HACE POR PARTE DEL LIC. D.
ANTONIO ARTEAGA, PROMOTOR FISCAL ECLESIASTICO
DE LA CURIA EPISCOPAL DE TRUXILLO,

AL MANIFIESTO IMPRESO

QUE EN CLASE DE EXPRESION DE
agravios ha presentado el párroco de Caxamarca
D. José Antonio Polo y Caso, en la causa que se
le siguió en aquella curia, y que por apelacion
pende en esta arzobispal:

POR HABER OPINADO Y SOSTENIDO
con tenacidad dicho Polo que lícitamente podia
mezclarse carne y pescado en los viérnes
comunes del año;

A PESAR DE LOS MEDIOS QUE PRACTI-
có su prelado aun ántes de enjuiciar este negocio,
para reducirlo á la retractacion de su errada
opinion.

LIMA : IMPRENTA DE LOS HUERFANOS : 1814.

Por D. Bernardino Ruiz.

*Insuper hortatur Sancta Synodus, et per sanctis-
simum Domini nostri atque salvatoris adventum,
pastores omnes obtestatur, ut tamquam boni mili-
tes illa omnia quæ sancta romana ecclesia, omnium
ecclesiarum mater et magistra, statuit. . . . : quibus-
cumque fidelibus sedulò commendent; omnique dili-
gentia utantur, ut illis omnibus, et his præcipue sint
obsequentes quæ ad mortificandam carnem conducunt,
ut ciborum delectus et jejunia . . . Concil. Trid. Sess.
25. de reformat. De delectu ciborum, jejniis,
et diebus festis.*

EXCMO. E ILLMO. SEÑOR.

Manuel Suarez á nombre del licenciado D. Antonio Arteaga, promotor fiscal eclesiástico de la curia episcopal de Truxillo, con el mayor rendimiento digo: Que habiéndose seguido autos en la mencionada curia de aquel obispado contra el presbítero Don José Antonio Polo y Caso, cura de la matriz de Cāxamarca, por haber opinado y sostenido con tenacidad que lícitamente podía mezclarse carne y pescado en los viérnes comunes del año, se pronunció sentencia por el illmo. señor obispo privando á dicho párroco de su beneficio, y declarándole incapaz de obtener otro alguno. De esa sentencia interpuso apelacion para esta curia metropolitana; y habiendo venido el proceso en la forma ordinaria, se presentó por D. José Antonio, en lugar de la expresion de agravios que correspondia, un manifesto impreso sin el requisito de la precia licencia de V. E. Illma. como era indispensable aun en el sistema de la imprenta libre, con respecto á la materia de que se trata en el indicado papel.

Conferido pues traslado á mi parte, he hecho la contestacion oportuna que acompaño en de-

bida forma, con algunas notas que la ilustran. Y deseando el que se dé á la prensa, para que pueda circular, y servir de antídoto al mal que está causando el que ha difundido el cura Polo, se ha de dignar V. E. Illma. concederme el correspondiente permiso para la impresion ya citada. En cuyos términos:

A V. E. Illma. pido y suplico, que habiendo por presentada la referida contestacion, se sirva concederme la licencia que va expresada para el fin indicado, segun corresponde en justicia &c.

Manuel Suarez.

Lima y octubre 20 de 814.

Pase á la censura del señor lectoral Dr. D. Toribio Rodriguez de Mendoza; y se dará providencia. Una rúbrica.

Dr. Arias.

EXCMO. E ILLMO. SEÑOR.

Nada encuentro que embaráze la impresion que se solicita de la contestacion legal producida por parte del promotor fiscal eclesiástico de la curia episcopal de Truxillo al manifiesto impreso del lic. D.

José Antonio Polo, cura de Caxamarca, en la causa que se le siguió en aquella curia, y que por apelacion pende en este arzobispal, por haber dicho párroco opinado ser licita la mezcla de carne y pescado en los viérnes comunes del año; ántes bien soy de sentir que dicha contestacion se publique por medio de la prensa, y se circule por todas partes, porque rodando su principal asunto en materia tan interesante á las puras y laudables costumbres cristianas, los fieles en vista de los fundamentos que se alegan, guarden la circunspeccion necesaria, y aquel justo temor que debe acompañar al que quiera reducir á la práctica opiniones que no trahen consigo la menor seguridad, sino al contrario manifiesto peligro de quebrantar las leyes disciplinares de la iglesia. V. E. I. resolverá lo que sea de su superior é ilustrado concepto. En este real convictorio de San Carlos de Lima y octubre 22 de 1814.

Excmo. é Illmo. Señor :

Dr. Toribio Rodriguez
de Mendoza.

Lima y octubre 24 de 814.

Visto el dictámen que antecede, en quanto es

de nuestra parte concedemos licencia para que se pueda imprimir la contestacion legal de que habla este pedimento.

El Arzobispo.

Dr. Manuel de Arias.
Secretario.

EXCMO. SEÑOR.

Manuel Suarez á nombre del licenciado D. Antonio Arteaga promotor fiscal eclesiástico de la curia episcopal de Truxillo, con su mayor rendimiento dice: que ante el Sr. provisor y vicario general de este arzobispado está pendiente por apelacion la causa que se ha seguido en la mencionada curia de aquel obispado contra el presbítero D. José Antonio Polo y Caso, cura de la matriz de la ciudad de Caxamarca, por haber opinado dicho párvoco ser lícita la mezcla de carne y pescado en los viernes comunes del año. Con ese motivo, venido el proceso á esta capital se presentó por D. José Antonio en lugar de la expresion de agravios que correspondia, un manifiesto impreso sosteniendo aquella misma opinion.

Conferido traslado á la parte del suplicante,

ha estimado necesario y muy conveniente el que su contestacion se dé tambien á la prensa. Como la materia de que se trata es respectiva al arreglo de costumbres, y en que se versa el peligro de quebrantar las leyes de la disciplina eclesiástica, se presentó dicha contestacion al illmo. y excmo. Sr. arzobispo solicitando el correspondiente permiso para imprimirla: y despues de la censura y exámen del señor canónigo lectoral á quien fué remitida, se ha servido concederlo en quanto es de su parte, para que se pueda imprimir la contestacion indicada, segun todo parece del expediente que se acompaña en debida forma. En esta virtud, y considerando que es igualmente necesario el permiso de esta superioridad:

A V. E. pide y suplica que habiendo por manifestado dicho expediente con la censura y decreto del excmo. é illmo. señor arzobispo, se sirva conceder la licencia que se solicita para el fin que va expresado por lo respectivo á este superior gobierno, segun corresponde de justicia que espera alcanzar de V. E.

Manuel Suarez.

Lima octubre 27 de 1814.

Al Sr. Asesor general. Una rubrica = Acebal.

Lima y noviembre 4 de 1814.

Visto el alegato que el suplicante presenta con la licencia concedida para su impresion por el illmo. y excmo. señor arzobispo de esta santa iglesia catedral en su auto de 24 de octubre último, con la respectiva precedente censura: se llevará á debido efecto, dándose el papel á la prensa segun se solicita.

Concordia.

Dr. José de Herrera.

Queda tomada razon. Oficina mayor de gobierno, noviembre 4 de 1814.

José Bravo de Rueda.

Una rúbrica.

SEÑOR PROVISOR Y VICARIO GENERAL.

El impreso producido por el presbítero D. José Antonio Polo, en la causa que pende en esta curia eclesiástica, por apelacion que interpuso de la sentencia pronunciada por el Reverendo Obispo de Truxillo, y ha acompañado á los autos en clase de expresion de agravios, es el testimonio mas auténtico que puede ministrarse del genio díscolo del recurrente, y del poco respeto con que mira la dignidad de su prelado, que por tantos títulos debia acatar. Este desordenado procedimiento que en qualquiera simple oveja seria muy reprehensible, sale de márgen, y debe mirarse con la mayor amargura y compasion, quando parte de un eclesiástico, que revestido del carácter ministerial que exercia en la diócesis de Truxillo, como cura párroco de Caxamarca, ha de contemplarse mejor instruido de los principios que lo obligan á respetar á su prelado; siendo la conducta contraria que ha observado, de pésimo y escandaloso exemplo; digno por tanto de corregirse y prevenirse. No se extraña que el recurrente apelase de la sentencia, puesto que el recurso le es permitido por las leyes, y que la defensa es natural; mas ni este derecho, ni el rótulo formulario de *expresion de agravios*, se lo daban para agraviar realmente á su prelado, con el cúmulo de proposiciones avanzadas que

vierte en su dilatadísimo impreso. Entre ellas se encuentran algunas reprobadas, y otras censurables, y sometidas todas á la decision del señor metropolitano, cuya ciencia y conciencia tendrán el más laudable ejercicio en su exámen, á fin de detener un impreso en que se sostienen opiniones laxás, y nada conformes al espíritu de la moral y de la disciplina eclesiástica, y se toma de aquí un pretexto reprobado para vulnerar á la faz del público la autoridad de un Co Episcopo, que tiene á favor de su dictámen en materias de esta clase toda la presunción que le presta la solicitud de su pastoral ministerio. (1).

La causa ha rodado sobre la proposicion vertida y sostenida por el presbítero Polo en medio de la franqueza y alegría de muchos concurrentes á un paseo en el sitio de Miraflores, fundando la licitud de la promiscuacion en los viérnes comunes del año. Los asistentes, respaldados de la opinion del cura, promiscuaron altamente; y ya que la conciencia del opinante no fué escrupulosa para inspirarles esa libertad, cuyo uso es, quando ménos, muy dudoso, y por consiguiente expuesto á pecado; lo fué la del Reverendo Obispo para averiguar el exceso, penar á su autor, y prevenir con su castigo la propagacion de una practica que no tiene exemplar en toda la extension de su diócesis, y que sin duda hubiera cundido por toda ella y difundidose tal vez fuera de sus limites, si no hubiese ocurrido á su enmienda en el origen. La apelacion vuelve al propósito corregido, insiste en introducir la misma novedad; y aun por este solo capítulo merecería la sentencia pronunciada su confirmacion: tanto que en contrario suceso, quedaría establecida la regla que abrazarian generalmente los fieles, como favorable á la pasion: además de que la declaracion de semejante libertad solo parece propia de la autoridad conciliar, ó

á lo ménos pontificia , según la usanza de la iglesia universal.

Improbo é inmenso sería el trabajo de impugnar punto por punto el avultado alegato del apelante , y descender con él á todas las minucias que ha acinado para esforzarse á sostener su desvalida y laxa opinion. Mas , en la necesidad de seguir algun método para declarar el discurso , sin ofuscarlo , me propongo correr por tres puntos principales de la question , reduciendo á su verdadera inteligencia los argumentos de autoridad que emplea á su propósito , para notar luego las proposiciones que no pueden pasar sin la censura correspondiente : deduciéndose de todo la justicia con que se ha procedido en este negocio , y la que promovió , en fuerza de su ministerio , el fiscal eclesiástico de la curia episcopal de Truxillo.

En el primer punto de los quatro en que divide el prebítero D. José Antonio su alegato impreso , se propone fundar , que la opinion de promiscuar carne y pescado en una misma comida en los viérnes comunes del año , léjos de merecer las calificaciones que se declaran en la sentencia , ántes es probable y sostenible. Arguye de aquí , que la proposicion no debe ser objeto de un juicio : y comprueba este pensamiento con la doctrina del sabio Pontífice Benedicto XIV. en el lib. 7. cap. 1.º de su inmortal obra *De synodo diocesana* , cuyo objeto es persuadir : „ que en los concilios „ provinciales no se decidan facilmente las questiones „ controvertidas entre doctores católicos , y todavia no „ definidas por la silla apóstolica.“ La consecuencia de estas y siguientes palabras que literalmente se transcriben á la página 39. del alegato , vino á deducirse en la 66, en la que se pregunta con una especie de sarcasmo el partido que se puede tomar , y á que carta nos quedarémos , entre el R. obispo de Truxillo. que condena la opinion

4

del cura Polo , y un señor *Benedicto XIV* que prescribe, que ni en sínodo se condenen opiniones probables. La fuerza de este argumento debe consistir precisamente en probar , que la opinion de promiscuar en los viérnes comunes del año sea probable. Miétras esto no se convenza , falta el supuesto de la question , y por consecuencia no tiene la máxima una justa y adecuada aplicacion.

Fuera de que el sentido del texto del Sr. *Benedicto* es muy diverso del que le asigna el impreso para acomodarlo á su intento. Mas ántes de indicar las fuentes en que puede beberse su genuina inteligencia, no puede desentenderse el defensor del obispo , de que su respetable dignidad lo pone á cubierto de aquellas picantes sales que no deben entrar en el condimento de un súbdito , por mas agraviado que se crea. A esa especie corresponden , además del sarcasmo insinuado , todas las interrogaciones de la citada página 66. ¿ *Quándo* pretendió el señor obispo que sus súbditos siguiesen su opinion particular en asuntos distintos de su ministerio espiritual , para que se le arguya , de que por este capítulo ha creído vexada su autoridad? Lo seguro es , que debe mantenerla ilesa de insultos , como doctor que es de la iglesia encomendada á su vigilancia. Siga el presbítero Polo las opiniones que guste en asuntos que no se dirigen á la relaxacion de la moral cristiana , cuyo depósito es sin duda confiado á los obispos : jure en filosofia sobre *Aristóteles* , ó sobre *Pitágoras* ; pero advierta , que el contraste que quiso establecer entre los discipulos de este filósofo pagano , que seguian ciegamente las opiniones de su maestro ; y los de *Nuestro Señor Jesu-cristo* , que segun su consejo evangélico advirtió á los suyos no se llamasen maestros , siendo uno solo el maestro universal que estaba en los cielos , es muy arriesgado en la presente mate-

ria. La humildad cristiana de los Obispos no está reñida con la autoridad de su ministerio; y à ese ministerio humilde descenden las luces del maestro universal, que está en los cielos, no para la ostentacion é hinchazon de una ciencia vana, sino para la edificacion y conservacion de su iglesia militante acá en la tierra.

Desembarazados de este estorbo que perturbaba el camino, dirijo directamente el paso à la consideracion del lugar que se cita del Sr. Benedicto XIV. Como me he propuesto decir únicamente lo necesario, sin la molestia de componer un farrago, me abstengo de copiar quanto acerca de esto expuso el P. José Miguel Duran, teólogo del último concilio tenido en esta ciudad de Lima, en el docto parecer que produjo ante sus padres en la congregacion del mártres 18 de febrero de 1772, y se imprimió en el siguiente, con la replica apologética y satisfactoria al defensorio del P. Fr. Juan Marimon, que discurria por aquel tiempo del mismo modo que en el dia el autor, ó autores del alegato del licenciado Polo. Allí se lee desvanecido el opinamento del dicho P. Marimon, y puesta en toda su luz la sólida doctrina del S. Benedicto IV. Recomendando tambien el dictámen del sabio y piadoso Obispo de la Concepcion de Chile S. D. Fr. Pedro Angel de Espineyra, dado en el citado concilio provincial, en la congregacion publica celebrada el dia 6. de febrero de 1772 sobre el punto 8. de la real cédula, ó tomo regio de 21 de agosto de 1769, y corre impreso en esta capital, con la oracion del mismo Sr. Obispo, que dio principio á las sesiones de este concilio provincial. Cosa dolorosa es que despues de quarenta y un años que han corrido desde la celebracion de ese concilio hasta la época presente, se suscite una contro-

versia que tanto desacreditó á su autor, como todos saben.

Quantos tengan alguna instruccion de la antigua y pura disciplina de la Iglesia en orden á los concilios provinciales; y de las materias que en ellos se trataban y definian, convendrá con D. Francisco Perez Pastor en el discurso preliminar puesto á la frente de su traduccion del diccionario portátil de los concilios, en que en ellos desde la mas retirada antigüedad se juzgaron las materias tocantes á la fe, y se condenaron tambien las heregías.

Los padres del concilio general de Nicea establecieron en el cánón 4. que los provinciales juzguen de las razones y justicia de las sentencias que diesen los Obispos, y de todos los demas asuntos de igual naturaleza. *Ut communiter, dice, omnibus simul episcopis congregatis discutiantur hujusmodi quæstiones.*

El cánón 20. del concilio de Antioquia, promoviendo la celebracion freqüente de los provinciales, por la grande utilidad que de ellos reporta la Iglesia *Propter utilitates ecclesiasticas, et absolutiones earum rerum quæ dubitationem controversiamque recipiunt*, comprehendió en esta expresion tan general todas las materias que pueden y deben exâminarse. Esta misma extension se advierte en el cánón 19 del concilio calcedonense: *Corrigere singula, dice, Si quæ fortassis emergerint.*

En la novela constitucion 134 del emperador Justiniano tenemos una razon mas específica y particular de los negocios que se trataban y determinaban en los concilios, de que se va hablando: *Quo in loco motas lites, et interpellationes, vel pro fide, vel canonicis quæstionibus, vel administratione rerum ecclesiasticarum, vel de episcopis et presbyteris, vel diaconis, aut aliis clericis, vel de abatibus, vel monachis, vel de accurata vita, vel de aliarum rerum correctione moverè quidem et agitari, et con-*

penitenter examinari, et eorum correctionem secundum sacros canones procedere, et secundum nostras leges &c.

Es constante en la historia eclesiástica, que en el caso de condenar los concilios provinciales alguna heresia, advertian de ello los Obispos por cartas circulares á los demas de la provincia que no habian podido concurrir, y terminaba el negocio con la subscripcion y consentimiento, ó aprobacion de los ausentes, ó con la convocacion y sesion de nuevo concilio. Así refiere el historiador Eusebio haber sido condenados los hereges montanistas en muchas provincias de la Asia. Del mismo modo lo fueron los Novacianos en varios concilios de Roma y Africa; y es notorio al que maneja los monumentos eclesiásticos, que la célebre cuestión de la pasqua en tiempo del Papa Victor se juzgó en varios concilios provinciales de Roma, las Gaulas, la Palestina y el Ponto.

No solo se han tratado y determinado en los concilios provinciales las controversias de fe, y los puntos de disciplina, sino que tambien esas propias materias han sido el objeto de los sínodos diocesanos. Este es un hecho tan constante, que conforme á la verdad histórica que lo asegura, añadió el citado Pastor en su discurso preliminar: „que aunque los sínodos diocesanos no sean propiamente concilios, está con todo, muy en uso ponerlos en la clase de ellos, porque muchas veces han decidido algunas controversias concernientes á la fe, y á las constituciones, y han hecho varios reglamentos de disciplina.“

Subiendo al origen de esta práctica, se encuentra observada y canonizada por los santos Apóstoles Pedro, Pablo y Juan, dando de ella sus epístolas un testimonio irrefragable. A ella se acomodó constantemente la iglesia en los primeros nueve siglos, en los que no se dudó de las facultades de los Obispos para condenar

los errores que nacieron en su respectivas jurisdicciones, tanto en orden al dogma, como en la alteracion ó corruptela de la disciplina. Estaban aquellos tiempos mas inmediatos à los del Apóstol que ya escribió à los fieles de Efeso, à Timoteo y à Tito las prerogativas insignes del episcopado, y las sagradas funciones de los Obispos, de quienes dixo admirablemente: „ sed pastores „ y doctores, por cuyo ministerio habian adquirido los „ fieles la consistencia de hombres, que no se dexan ar- „ rastrar como los niños al error; expresando el exer- „ cicio de tan sagrado doctorado en la atencion à la „ doctrina, custodia del depósito confiado, evitando las „ novaciones profanas, y en la correccion y castigo de „ los hereges.“

Tal es el origen de las facultades de los Obispos en esta parte; y estando à él, tuvo mucha razon el traductor de las declaraciones del clero galicano que escribió el Sr. Bosuet, para decir en una nota puesta al fin del cap. 13. part. 3. lib. 8.º „ que los padres de „ los concilios de Toledo deciden freqüentemente pun- „ tos importantísimos de disciplina, y anatematizan las „ heregias de Arrio, de Prisciliano y de otros, sin que „ hayan jamás imaginado que su potestad fuese preca- „ ria, y mera emanacion de la del Papa, porque ni „ aun siquiera pensaron pedirle que confirmase sus de- „ cretos.

En estos tan célebres concilios toledanos se repiten à cada paso las expresiones mas enérgicas acerca de la autoridad y dignidad de los Obispos, y su origen que no creian haberlas recibido inmediatamente, sino del mismo Jesu Cristo Nuestro Señor. No puedo omitir aque-la tan sentida exclamacion de los padres del primer concilio de Toledo: „ Santos prelados, enmendad „ todo quanto necesite de correccion, pues à vosotros „ se dió esta facultad.“ ¿ Quién la confió? ¿ Fué acaso

„ Pedro ? No ; ha sido Jesu Cristo : pues hay escrito :
 „ las llaves del reyno celestial os han sido dadas.

En el cap. 2º de la sesion 24 de *reformatione*
 decretáron los padres del santo concilio de Trento, „ que
 „ se restableciesen los concilios provinciales, donde quie-
 „ que se hubiese omitido su celebracion, con el fin de
 „ arreglar las costumbres, corregir los excesos, ajustar
 „ las controversias, y otros asuntos permitidos por los
 „ sagrados cánones.

La real cédula de 21 de agosto de 1769, diri-
 gida á los obispos de Indias, dice entre otras cosas :
 „ Si en otros tiempos ha sido necesaria su convocacion
 „ (de los concilios provinciales) en ningunos mas pro-
 „ piamente que en los presentes por lo tocante á esos
 „ mis reynos de las Indias é islas filipinas, para ex-
 „ terminar las doctrinas relaxadas y nuevas, substitu-
 „ yendo las antiguas y sanas, conforme á las fuentes pu-
 „ ras de la religion.

En todos y cada uno de los referidos lugares se
 apoya incontestablemente la facultad de los concilios
 provinciales y los Obispos, para corregir los abusos
 y doctrinas relaxadas ; y era necesario destruir su con-
 texto ántes de objetar el lugar del Sr. Benedicto XIV.
 y de mostrarnos á este sabio Pontífice como de senti-
 miento opuesto á quanto resulta de esas máximas res-
 petables de la tradicion, y venerable antigüedad de la
 iglesia. Mas tan léjos está de poderlo convencer así el
 autor del impreso reputado por alegato, que por el con-
 trario se le convencerá haber sido del mismo dictámen
 el citado Pontífice. Póngase la vista sobre el siguiente
 texto que copio literalmente del cap. 3. lib. 13. de su
 inmortal obra *De synodo diocesana*.

„ Cum in provincialibus conciliis, quæ antiquo-
 „ ribus ecclesiæ sæculis cogebantur, recens subortæ he-

„ reses interdum damnarentur et gliscentes per provin-
 „ ciam errores, sollicita cura præfocarentur; inde fac-
 „ tum est, ut eorundem acta per synodalem epistolam
 „ ad romanum transmitterentur pontificem, ut acceden-
 „ te primæ sedis, et Jesu-Cristi in terris vicarii appro-
 „ batione, quod in illis particularibus episcoporum coe-
 „ tibus fuerat deliberatum, tamquam fidei dogma ab
 „ omnibus reciperetur orthodoxis, unaque esset ubique
 „ omnium fides.

Aquí tenemos el mas claro testimonio del modo de pensar del Sr. Benedicto en órden á la condenacion de las heregias y errores que acostumbraban hacer los concilios provinciales en los primeros siglos de la iglesia. Si con el transcurso del tiempo varió en esta parte la disciplina, no fué por defecto de facultad en tales sínodos; ántes bien para conservar los vestigios y la memoria de esa saludable práctica, mandó Sixto V. pasasen á la sagrada congregacion del concilio los decretos de los provinciales „ non quidem ut postea confir-
 „ mationem reportent a sede apostolica, sed ut corri-
 „ gatur, si quid fortasse in iisdem est nimis rigidum,
 „ aut minus rationi congruum deprehendatur“ como lo nota el mismo Sr. Benedicto al núm. 3.º del citado capítulo, comprobándolo con el exemplo de los concilios provinciales de Valencia, Toledo, y el Mexicano de 1585, cuyos decretos remitidos á la dicha sagrada congregacion se leen enmendados en la coleccion de los concilios de España, que hizo el cardenal Aguirre.

Siendo pues por esto expresa la sentencia del Sr. Benedicto en el punto que se va tratando, no resta sino explicar aquel lugar suyo, de que abusaron los autores del impreso para alegar lo favorable á su intento contra verdad. Estas fueron las palabras, á que se acogieron para sorprender el acenso: „ en los sínodos pro-
 „ vinciales no se decidan fácilmente quæstiones contro-

„vertidas entre los doctores católicos, y aun no definidas por la sede apóstolica.“ Nada se encuentra en esta sentencia que sea contrario á la máxima que ántes sentó el sabio Pontífice. Su prevencion es aquí limitada á que la desicion que se dé en los sínodos provinciales á las questões que se controvertan entre doctores católicos, se pronuncia con maduro y detenido exâmen. En esto se excluye únicamente y con sobrado fundamento, la precipitacion, ó la ligereza de las desiciones que hayan de darse, como lo supone la taxativa del adverbio fácilmente, que no se induxo sin motivo en aquella máxima, y que está naturalmente indicando el concepto de la facultad de expedirse con la exclusiva de los insinuados defectos.

Con la misma, ó mayor impertinencia se alegaron tambien de contrario aquellas palabras con que expresó el citado Pontífice no decidiesen las questões dudosas y controvertidas entre los doctores católicos, y aun no definidas por la silla apóstolica. La questão sobre que ha rodado el fundamento de la formacion de esta causa, pertenece á la clase de aquellas que han recibido su desicion de la sede apóstolica, y así la comprende en contrario la excepcion insinuada á la regla general por el propio sabio autor que la estableció.

Es constante, que el punto en questão, acerca de la licitud, ó prohibicion de la mezcla de carnes y pescado en los viênes comunes del año, fué consultado al sumo Pontífice por el M. R. Arzobispo de Zaragoza, y para el fin de cortar las diversas opiniones que se oian en la materia, y dificultaban la seguridad de las conciencias en la practica. „Ad submovendas rãdicitus discordantes in hac materia opiniones“ dice el maestro Prado, tom. 1.º cap. 3.º quest. 5. §. 1.º De aquí se infiere concluyentemente que despues de la desicion apóstolica resolutive de la duda controvertida,

no puede ya decirse sin escándalo que subiste aun entre doctores católicos. Y si estamos por eso fuera de toda duda y controversia: ¿cómo es que pueda comprenderla la nota del Sr. Benedicto, que recae únicamente sobre las materias que permanecen en estado de incertidumbre y duda, por no haber recibido una terminante decisión?

Luego nos ha émos cargo de la decisión enunciada. Ahora, para no interrumpir el discurso, alejándolo del objeto propuesto en este primer punto, convendrá añadir en confirmación de su argumento un hecho autoritativo dentro de los límites de nuestra América. Se tomó éste en el concilio diocesano celebrado en la ciudad de la Paz en el año de 1738 por el illmo. Señor Obispo Dr. D. Agustín Rodríguez Delgado. En el cap. 1.º *Sección única del oficio del cura*, constitución 7. se estableció, no se sigan opiniones ménos seguras, ni arriesgadas, sobre la obligación que tienen los curas de instruir á los feligreses en la doctrina cristiana, teniendo en ménos tales opiniones, y conformándose con la del sínodo, cuyo texto original es á la letra como sigue:

„ Aunque tenemos presentes las opiniones, que
 „ ya que no en todo, en parte exoneran á los curas
 „ de la obligación de explicar la doctrina cristiana, es-
 „ pecialmente en ciudades y lugares grandes, que logran
 „ la fortuna de tener colegios de la compañía, ó man-
 „ tienen maestros de niños, y maestras de niñas; esto
 „ no obstante, debemos considerar, que, si son mu-
 „ chos los obreos, es excesiva la mies, la que se com-
 „ pone no solamente de hijos é hijas, cuyos padres vi-
 „ ven con el cuidado de enviarlos á la escuela; sino
 „ de otros muchos pobres huérfanos é inválidos, que
 „ no tienen otro padre que su cura, quien por ga-
 „ nar una sola oveja debe exponer las noventa y nueve,

„ imitando al cura de los curas nuestro maestro Jesu-
 „ Cristo , y salir por las calles á buscar cojos y en-
 „ fermos para traerlos á la mesa en que coman el pan
 „ de la doctrina : y deseando , como deseamos guiar á
 „ nuestros súbditos por el camino mas seguro de su sal-
 „ vacion , les mandamos sigan , y se conformen con la
 „ enseñanza y doctrina del mejor doctrinero Cristo Je-
 „ sus , teniendo en ménos las referidas opiniones , y con-
 „ formándose con la del sínodo , la que (como les de-
 „ xamos dicho) los mismos autores que defienden las
 „ suyas , afirman que esta debe ser preferida . Y porque
 „ así lo sea , los que fueren omisos , así en esta ciudad,
 „ donde hay colegio de la compañía y maestros , como
 „ en otros pueblos en que milite la misma razón , los
 „ apercibimos que serán severamente castigados los omi-
 „ sos , como al contrario atendidos y premiados los ze-
 „ lozos .

Estableciendo el Sr. Benedicto todo quanto pue-
 de hacer el Obispo por sí solo , y fuera del sínodo en
 su diócesis , dice entre otras cosas en el lib. 7º cap.
 3º de su citada obra , lo siguiente : *Accidit interdum ,*
 „ *rem aliquam in quæstionem adduci , nondum ab ec-*
 „ *clesia definitam , et nihilominus integrum esse epis-*
 „ *copo aliquid de illa discernere citra violationem re-*
 „ *gulæ quam modo tradidimus : etiam aliquando totius*
 „ *controversiæ cardo unice vertitur circa jus commune ,*
 „ *quo solum inspecto , disputant Theologi , utrum ali-*
 „ *quid fieri liceat , necne , ceterum uullus eorum ab-*
 „ *judicat episcopo potestatem illud suo peculiari statu-*
 „ *to inhibendi , quod plerique contendunt esse a jure*
 „ *communi permissum .* Confirma esto con varios exem-
 plos que cita .

Había escrito antes en el lib. 6. cap. 3º del
 mismo tratado lo siguiente : „ *quamvis enim nequeat*

„ episcopus quæstiones definire ad fidei doctrinam per-
 „ tinentes, non tamen prohibentur, ne aut in sinodo,
 „ aut extra sinodam cavendos juveat errores jam ab ec-
 „ clesia proscriptos.“ Aquí reconoce el pontífice en los
 Obispos, la facultad de impedir aun fuera de sinodo,
 y por sí solos la propagacion de los errores-condenados
 por la iglesia.

Es muy digna de tenerse presente la cédula de
 S. M. de 14 de agosto de 1768, que indica la mis-
 ma facultad en su contexto literal que transcribo:
 „ Para los estudios eclesiásticos interiores del seminario,
 „ cuya enseñanza y perfeccion es mas propia del clero,
 „ deberá arreglarse un método que sirva de norma en
 „ las erecciones que se hagan, á cuyo fin en el concep-
 „ to de mi resolucion, á consulta de mi consejo en el
 „ extraordinario de 21 de enero del propio año pasa-
 „ do, sobre que solamente se ha de enseñar la doctrina
 „ pura de la iglesia, siguiendo la de San Agustín y San-
 „ to Tomas, mando al mismo consejo haga prohibir to-
 „ dos los comentarios en que directa ó indirectamente
 „ se oigan máximas contrarias, ó se lisonjéen las pasio-
 „ nes con pretexto de probabilidades, ó doctrinas nue-
 „ vas ajenas de las sagradas letras, y mente de los pa-
 „ dres y concilios de la iglesia: y encargo à los prela-
 „ dos de los que tienen asiento y voz en él, extiendan
 „ un plan completo de la distribucion y método
 „ de estos estudios eclesiásticos, para que haciendose pre-
 „ sente en dicho mi consejo, y oyendo à mis fiscales,
 „ se publique y sirva de norma perpetua, y autoriza-
 „ da para unos establecimientos de tanta importancia,
 „ y que á este fin sin adoptar sistemas particulares, que
 „ formen secta y espíritu de escuela, se reduzcan á un
 „ justo limite las sutilezas escolasticas, desterrando el
 „ laxo modo de opinar en lo moral, y cimentando à
 „ los jóvenes en la inteligencia de la sagrada Biblia, co-

„ nocimiento del dogma , y de los errores condenados,
 „ de las reglas eclesiásticas de la gerarquía y disciplina,
 „ y en los ritos , con la progresion de la listurgia , y
 „ un resumen de la historia eclesiástica.

En el tomo regio de 21 de agosto de 1769 se ordenó : „ que al tenor de la real cédula de 12 de agosto del año pasado de 1768 , comunicada por mi su-
 „ premo consejo de las indias en 18 de octubre del mismo año , cuide el concilio , y cada diocesano en su obispado , de que no se enseñe en las cátedras por autores de la compañía proscriptos , restableciendo la enseñanza de las divinas letras , santos padres , y concilios , y desterrando las doctrinas laxas y menos seguras , é infundiendo el amor y respeto al REY y á los superiores , como obligacion tan encargada por las divinas letras.

Un encargo tan precioso , y tan recomendado á los Obispos de una nacion tan religiosa como la española , por uno de sus reyes que estimaba por su mayor timbre el de católico , fué exáctamente desempeñado por alguno , y tambien por los cuerpos literarios. Esta Universidad remitió al consejo un bien meditado plan de estudios , teniendo la desgracia de que un negocio tan interesante quedase sin resolucion hasta el dia. Se desea por todo hombre amante de la prosperidad nacional el que se nos ha ofrecido , para que sea uniforme y sólida la enseñanza en todo el reyno. Ansiando este momento , dirémos que cumpliendo con el mandato y santos deseos del Sr. D. Carlos III , de feliz memoria el R. Obispo de Barcelona Climent señaló á los maestros y estudiantes de las conferencias de teología moral la suma del P. Ferrer , con la advertencia de que no se habian de seguir ciegamente y en todo sus opiniones. „ Esta obligacion (les dice en una de sus „ cartas pastorales) está reservada para las verdades de

„ fe , ó teo'ógicas , y nos parece imprudente y desati-
 „ nado el empeño que se suele hacer en las conferen-
 „ cias de defender todo lo que dice el autor , solo por
 „ que el autor lo dice. Es muy justo deferir á su dic-
 „ tamen , no teniendo razon para apartarse de él ; pero
 „ siempre que hecho el debido exámen , juzgareis que
 „ la opinion contraria está mas fundada en razon y au-
 „ toridad , siendo por otra parte mas segura , ó con-
 „ forme á la ley , debéis seguirla.“ Les pone un exem-
 „ plo en dos opiniones que impugna del mismo Ferrer ,
 „ que destinó á los seminaristas por maestro de sus con-
 „ ferencias morales.

El zelosísimo prelado Meclinense Jacobo Boonén desplegó toda la energia de su zelo ministerial en remediar la laxitud lisonjera de las pasiones , con que se veía atropellada en su tiempo la severidad de la moral cristiana baxo el especioso título de probabilidad. Dispuso para ello un catalogo de diez y siete artículos en que se comprendieron las principales opiniones laxas , y exigió de todos los confesores de su obispado el mas solemne juramento , por el que se obligaban á no seguir en la practica de su ministerio tan pernicioso modo de opinar , sin cuyo requisito no otorgaba á ninguno las licencias necesarias para administrar el sacramento de la penitencia. La constancia con que sostuvo esta saladable determinacion , le excitó la emulacion de ciertos regulares que reclamaron á la silla apóstolica , y obtuvieron la reconvention de la congregacion del santo oficio , dirigida á que mitigase su rigor aquel prelado. Mas este satisfizo tan cumplidamente á la sagrada congregacion , que no solo aprobó y confirmó su edicto , sino tambien la condenacion de las proposiciones tildadas en los 17 artículos. La respuesta de aquel Obispo , y la resolucion de la silla apóstolica se pueden ver en el tratado de Patuzzi de *regula proxima humanorum actuum*

part. 4. cap. 9. y part. 3. cap. 13. En este hecho histórico se apoyó fuera de otros fundamentos, el illmo. Sr. Espineyra para solicitar en el concilio 4º Limense la proscripción de las doctrinas y opiniones laxas, según se lee al número 36, de su citado dictámen.

Si el autor del impreso en favor del Licenciado Polo no se hubiera desentendido de quanto queda fundado con tan sólidas doctrinas y grandes exemplos, es probable, pensando caritativamente se abstendria de publicar ciertas proposiciones que no pueden ménos de reputarse como escandalosas. Dice á la pág. 61, que acusar „ de contumaz al que sostiene opiniones sanas y „ probables, porque no se va con la del prelado, es „ una doctrina, que aunque no se halla en el derecho, „ es muy á propósito para adular y favorecer el poder absoluto de alma y cuerpo en los superiores. Si en esta cláusula es intolerable el abuso de la lógica en usar del sofisma de dar por motivo de la condenacion el que no lo es, todavía se hace mas extraña la sediciosa conclusion del período. Opine como quiera el que no tenga la obligacion de sujetarse á las opiniones de su prelado eclesiástico en materia moral y de disciplina, quando estas no sean conformes á las decisiones emanadas de la primera silla. La unidad de doctrina no es punto controvertible, y el que se opone á la del pastor, está próximo á dispersarle las ovejas, é introducir la zizaña.

Pregunta el autor del impreso á la pág. 65, que á quien se puede privar de opinar *libremente*? Y para fundar la libertad del pensamiento, copia un lugar del libro de los oficios que escribió Ciceron. Se le responde que en las materias morales que dirigen las almas por el camino de la salvacion, el entendimiento está sujeto á reglas dictadas por las autoridades, á quienes privati-

vamente toca; y se le advierte la incoherencia y pueril afectacion de aplicar á este caso las humanidades de un filosofo, que, aunque grande, estuvo siempre envuelto en las tinieblas del gentilismo.

Bien podria difundirse la pluma en otras proposiciones estampadas desde la pag. 66. en adelante, si fuese posible no fastidiarse con el acinado aparato de una erudicion afectada, y por lo general intempestiva. El fin del autor fué demostrarse instruido en las opiniones citramontanas, y seria una obra inmensa el sondear todas esas maximas, y discernir las que tienen buenos fundamentos de las que se hallan destituidas de ellos. Diré unicamente, que la opinion de que los curas recibieron la potestad inmediatamente nuestro Señor Jesu-christo, como acaeció á los Obispos, y de las que usa el defensor del Cura Polo para igualarlo con su prelado, es enteramente desvalida y desaprobada por los teólogos que con mas sabiduria han tratado el origen, y distinguido los grados de la gerarquia eclesiastica. Mas, aun quando así fuese, y tuviesen ambas potestades, la del Obispo y la del Cura, igual emanacion inmediata del gefe divino de la Iglesia, no se podrá negar la diferencia y superioridad de una sobre otra, recibiendo aquel una autoridad de jurisdiccion que el otro no tiene, y de la que usará, como ha usado el de Truxillo, para contener la doctrina laxa que pretendia introducir en su diocesis el Cura Polo en el modo de la observancia del ayuno (2).

No era necesario que el R. Obispo de Truxillo se hallase congregado en actual sinodo, para que usase de aquel acto de jurisdiccion en bien de las Ovejas, cuya direccion se le há confiado ministerialmente. Bastaba para esto ser Doctor de su Iglesia, baxo cuyo autoritativa investidura ha procedido en este negocio, sin procurar introducir nueva opinion como teólogo,

particular ó privado. Esta distincion y nota recae sí muy adecuadamente sobre el Licenciado Polo, que como doctor privado quiso innovar en la diócesis de Truxillo un sentimiento generalmente adoptado como conforme á las decisiones emanadas de la silla apóstolica.

No se hallaba congregado en sínodo el R. Obispo de la Puebla de los Angeles, sufraganeo de la metrópoli de México, quando en 15 de octubre del año de 1767, publicó un edicto, que entre los suyos se número el 39, y en él hizo notorios para su puntual observancia y cumplimiento conforme á la real órden que cita del Sr. D. Carlos III. de 31 de marzo de dicho año de 1767, para el gobierno y seguridad de la conciencia de sus diocesanos los breves del Sr. Benedicto XIV. *Non ambigimus* de 30 de marzo de 1741, *In suprema* de 22 de agosto del mismo año, y *Si fraternitas* de 8 de julio de 1744. *Appetente sacro quadragesimali tempore* de 20 de diciembre de 1759, y *Universalis ecclesie cura* de 19 de agosto de 1765, del Sr. Clemente XIII, por los que confirma los citados del Sr. Benedicto XIV, para que se publiquen en estos dominios de las Indias sugetos al rey católico, de cuya real órden dirigida á todos los prelados de estos reynos se mandaron publicar solemnemente, y hacer observar (son palabras terminantes del referido Obispo) estos establecimientos canónicos. Así concluye este famoso edicto, que junto con las dos bulas del Sr. Clemente XIII, y la real órden del Sr. Carlos III. que cita, deben tenerse muy presentes y á la vista para la desicion y fallo de la apelacion temerariamente interpuesta por el cura Polo de la justa y arreglada sentencia del ordinario de Truxillo. Se publicará, dice este nuestro edicto, para que nadie lo ignore, y para que se cumplan en todo las letras apostólicas en todas las iglesias de este nuestro obispado, fixando despues un exemplar de él en las partes

públicas acostumbradas, y otro en cada una de las sesiones para su exácto cumplimiento. Mas adelante se copiará fiel y literalmente dicho edicto, y se harán sobre él las reflexiones oportunas, omitiendo aquí las muchas que están brotando, para pasar al segundo punto.

En este me hé propuesto tratar de la verdadera inteligencia del pontífice Inocencio XI. que copia traducido al castellano el autor del manifiesto de Polo á la pág. 44. Si se hubiese detenido á exáminar su verdadero sentido, no se expondría á las consecuencias falsas que deduce de errados principios. Consúltese la citada réplica apologetica del P. Miguel Duran, y desde la pág. 201. hasta la 210. se leerá reducido el decreto Inocenciano á su legitima inteligencia.

En tres lugares de sus obras se encargó de este punto el P. Daniel Cóncina, explicando la mente del Sr. Inocencio. El 1. es en su prólogo apologetico de su teología cristiana cap. 8. n. 6. el 2. en el prólogo á su obra la *quaresma apelante*. El 3. en su historia del probabilismo y rigorismo, tom. 1. disert. 1. cap. 13. cuyo §. 1. copio literalmente segun la version que en el año de 1772, se hizo á nuestro idioma del italiano en que se escribió esta obra.

§. 1. Explicacion del decreto de Inocencio XI.
 „ Dos veces traslada mi contrario en su librito el de-
 „ creto de Inocencio XI, y otras dos veces lo anota,
 „ y en estas sus largas y repetidas anotaciones nada di-
 „ ce que no haya sido anticipadamente confutado en
 „ mi prólogo apologetico. Si á lo ménos hubiera in-
 „ tentado impugnar en algun modo las autoridades y
 „ razones con que demostré con evidencia no haber en
 „ manera alguna violado el decreto pontificio, yo ten-
 „ dria ciertamente compasion de él; pero segun su cos-
 „ tumbre, sin hacer ni aun mencion de esto, tuerce lo
 „ que escribi, y escribe lo que no dixi, para repre-

„ sentarme al público como censor injusto de las senten-
 „ cias de otros. Bastará para plena justificación mia,
 „ el recordar al lector, que esta es una antigua acos-
 „ tumbrada cantinela de los probalistas. No ha habido
 „ impugnador descubierto del probabilismo, que no ha-
 „ ya sido acusado de violador del tal decreto, como
 „ si el sumo pontífice en su prudentísima providen-
 „ cia hubiese concedido un amplio salvo conducto para
 „ enseñar qualquiera relaxada doctrina, con prohibir á
 „ los teólogos el publicarla por laxa, y escandalosa.
 „ Grande es mi repugnancia de fastidiar al público con
 „ la repetición de lo que tengo dicho.

Prosigue el P. Cóncina hasta dar el siguiente ex-
 tracto literal del decreto pontificio: guárdense de toda
 censura y nota, y tambien de qualesquiera convicios
 contra aquellas proposiciones que todavía se disputan por
 una y otra parte entre católicos.

Luego, para demostrar que en sus escritos no
 ha sido transgresor de los términos de este decreto, pro-
 sigue de este modo: „ En la quaresma apelante están
 „ recogidas 50 proposiciones en materia del ayuno, y
 „ las impugné como respectivamente improbables, falsas
 „ laxas, escandalosas, y perniciosas á las buenas cos-
 „ tumbres. Para demostrar que en esto no hé excedido
 „ poco ni mucho los límites del decreto pontificio, ale-
 „ gué las interpretaciones que al mismo decreto dan los
 „ propios probalistas mas benignos. Véase al pie lo que
 „ en esta razon escribe el P. Lacroix. Lo mismo en-
 „ señan otros probalistas. Se dixo, que censura for-
 „ mal significa una censura, que se llama ó dogmática,
 „ ó teológica y definitiva, la qual es reservada al tri-
 „ bunal de la iglesia. Pero aquellas censuras, que por
 „ via de discurso y justas ilaciones se deducen contra
 „ alguna sentencia, segun todos los teólogos, son lí-

„ citas, con tal que, en fuerza de legítimo discurso,
 „ sean verdaderas.

„ Para la verdadera y sincera inteligencia del de-
 „ creto pontificio advertí, que habla este de las sen-
 „ tencias que *Inter catholicos controvertuntur*; y aquellas
 „ sentencias se dicen controvertidas entre católicos, que
 „ así las universidades, como las escuelas católicas han
 „ adoptado, ó por sus estatutos, ó por consentimiento uni-
 „ versal, y que libremente se defienden por el uno y el otro
 „ partido, como son, por exemplo, las sentencias de las es-
 „ cuelas Tomística, Agustiniána y Escotista, y de otros
 „ muchos institutos insignes, y célebres Universidades. El
 „ censurar, el injuriar con términos impropios semejan-
 „ tes sentencias está vedado por el decreto pontificio.

„ Confirmé (dice el P. Cócina) esta mi inter-
 „ pretación con un argumento que no admite réplica.
 „ Si al presente algunos Casuistas enseñasen opiniones
 „ semejantes á la del pecado filosófico: el matar al ca-
 „ lumniador el frecuentar los sacramentos, con la
 „ concubina en casa. Si algunos Casuistas, digo, recien-
 „ tes imitasen á los Casuistas pasados, y enseñasen se-
 „ mejantes proposiciones: ¿ no podríamos nosotros levan-
 „ tarnos, y advertir publicamente á los católicos in-
 „ doctos, que estas son opiniones laxas, escandalosas,
 „ perniciosas, y seductoras del pueblo cristiano? ¿ Se
 „ dirá, que debe esperarse la sentencia de la santa sede?
 „ Pero la santa sede, ántes de condenar la sentencia
 „ de los escritores, procede con la mayor madurez: ha-
 „ ce preceder exámenes, consultas, oraciones, y por
 „ consecuencia se requiere para ello mucho tiempo. ¿ Se
 „ deberá pues abandonar entre tanto el rebaño evangé-
 „ lico á la seducción de las sentencias falsas? ¿ Se re-
 „ plicará por ventura, que se impugnen semejantes sen-
 „ tencias, pero con respeto y con modestia? En qué
 „ consiste esta modestia y respeto? ¿ Acaso en decir,

„ estas opiniones son ménos probables , son ménos ve-
 „ rósimiles ? ¿ Las contrarias son mas probables , son mas
 „ verosimiles , son mas piadosas ? Antes del siglo XVI.
 „ estas solas modestas frases eran bastantes para pre-
 „ servar á los fieles del error , é inducirnos á abrazar
 „ en las contiendas morales lo que se juzgaba mas cer-
 „ cano á la verdad. Despues de la invencion del pro-
 „ babilismo no es posible el aplicar al mal con seme-
 „ jantes frases el remedio necesario. Responderán al ins-
 „ tante los autores de las indicadas proposiciones que si
 „ bien las sentencias contrarias son mas probables , mas
 „ verosimiles , mas piadosas ; tambien las suyas son pro-
 „ bables y benignas , aunque ménos piadosas , y ménos
 „ verosimiles , lo que basta para poderlas poner en prác-
 „ tica. El probabilismo pues nos precisa á reprobar ta-
 „ les proposiciones , como improbables , falsas , relaxa-
 „ das , y escándalosas , para quitarles del semblante la
 „ máscara de ménos probables , y para despertar á los
 „ fieles , porque no beban el veneno debaxo de la cu-
 „ bierta engañosa de que probablemente no es culpa
 „ mortal. Los señores probablistas con la interpretacion
 „ extremadamente rigida de esta particula sola del de-
 „ creto pontificio , y con la ancha interpretacion de to-
 „ das las otras leyes naturales , divinas y humanas in-
 „ troducen sin saberlo , en la iglesia un Jansenismo y
 „ rigorismo cruel , y un estrago lamentable de las al-
 „ mas. Vé aquí el Jansenismo y rigorismo que causan.
 „ Nosotros por precepto natural y divino estamos obli-
 „ gados á socorrer á nuestro proximo que peligra , y
 „ especialmente , si Dios nos ha cometido ministerio ,
 „ por el qual estamos obligados *ex officio* á velar sobre
 „ su cristiano rebaño. No podemos cumplir con esta
 „ alta obligacion , si no despojamos á las falsas doctri-
 „ nas de la máscara engañosa de la insuficiente proba-
 „ bilidad con que se quiere justificar toda humana ac-

,, cion ; y si no gritamos en alta voz , que las tales
 ,, doctrinas nos parecen falsas , relaxadas , y escandalo-
 ,, sas. Mas , si procemos de este modo , los señores pro-
 ,, babilistas al punto nos llaman violadores del decreto
 ,, pontificio : de suerte que nos ponen en una Janse-
 ,, nistica imposibilidad de observar los preceptos divinos,
 ,, y humanos ; porque si cumplimos el precepto divino,
 ,, somos transgresores del decreto pontificio ; y si ob-
 ,, servamos el decreto pontificio , segun la interpre-
 ,, tacion de los mismos probabilistas , somos vio-
 ,, ladores del precepto divino. Vé aquí por otra parte
 ,, el estrago cruelísimo que trae al rebaño cristiano
 ,, sujeto tambien á la fuerza de lobos rapaces vestidos
 ,, de pieles de inocentisimas ovejas : pues podria algu-
 ,, no , aunque herege , ó malísimo católico , baxo la
 ,, máscara del probabilismo sembrar doctrinas erroneas,
 ,, perniciosas y escandalosas , sin que se pudiese poner
 ,, valla á la ruina que causase , y se debería tolerar á
 ,, ojos vistas la devastacion hasta tanto que fuese de-
 ,, finida por el supremo tribunal la calidad del mal , por
 ,, no violar con juicio privado los derechos del proba-
 ,, bilismo , que no quiere de modo alguno sujetarse á
 ,, la judicatura particular. Vé aquí como ese nimio
 ,, rigor de los probabilistas va á terminar por último en
 ,, el libertinage de poder enseñar debaxo del aspecto de
 ,, probabilidad qualquiera doctrina relaxada y perniciosa,
 ,, sin que alguno pueda adelantarse á condenarla por tal,
 ,, si como tal no es primero condenada por la santa se-
 ,, de. Por lo que dixo muy bien el doctísimo Camargo
 ,, que no es dificultoso adivinar adonde camina este
 ,, rigor de la benignidad probalística. El mismo Camar-
 ,, go , y el P. Elizalde , Jesuitas ámbos , repiten que los
 ,, probabilistas han opuesto siempre , é interpretado con
 ,, severidad excesiva el referido decreto , valiéndose de
 ,, él , como de escudo , con que defender impunemente

„qualquiera opinion ménos probab'le, y como de un
 „capítulo de acusacion contra los impugnadores de la
 „relaxada moralidad.“

Hasta aqui el P. Cóncina, cuya docta inteligencia del decreto Inocenciano, sigue y promueve otro sabio Dominicano Fr. Juan Vicente Patozzi en su celebradísima obra *De proxima humanorum actuum regula in opinionum delectu* tom. 1. part. 2. cap. 6. n.º 3. Compare el licenciado Polo las reglas de su conducta en el caso presente, con las que ponen en práctica los probabilistas, y se confesará comprendido, como tambien el autor y directores de su impreso, en el melancólico y verdadero retrato, que hizo de todos ellos el sabio P. Cóncina.

Si las Universidades, los teologos, y aun qualquiera particular dotado de principios de buena razon, pueden y deben censurar qualquiera proposicion que les parezca digna de censura, sin temor de violar en manera alguna el decreto pontificio; ; por qué fundamento le seria esto prohibido al fiscal eclesiastico en la causa fulminada contra el cura Polo por la relaxacion de su doctrina en el punto de la promiscuacion, y por qual desahogo ha intentado estender esta arbitraria prohibicion á su prelado? ; Quál es la Uniuersidad, ó escuela que haya defendido por sus estatutos ser licita la promiscuacion de carne y pescado en los viérnes comunes del año? Yo provooco á mi contrario (decía el P. Cóncina en el lugar que se ha copiado) á que me cite dos solos teólogos autores de algun curso de teología moral, y que tengan las prerogativas necesarias para dar grado de probabilidad á alguna opinion, los cuales enseñen la sentencia de la duplicada comida en nuestro caso, despues de las proposiciones condenadas por Inocencio XI. El mismo desafio se puede hacer el licenciado Polo y

sus defensores. El señor Bosuet dixo resueltamente, que el decreto de este pontífice no hablaba con los Obispos; y bien notorias son las censuras libradas contra el probabilismo por los Obispos de Francia, Flandes, y España, notándolo de falso, erroneo, y opuesto al evangelio.

¿No sabe el R. Padre (dice el P. Durán en su citada replica apologética) que lo que llama ordenanza, no habla de las opiniones de dos ó tres, ó veinte Casuistas que por lo regular son plagiarios? Es verosímil que un pontífice tan zeloso de la santa doctrina, que condenó tantas proposiciones descendientes del probabilismo; que empeñó todo su poder en la protección de Tyrso Gonzalez, ordenándole impugnar varonilmente el moderno probabilismo que defendían doctores católicos; ¿es acaso verosímil quisiese defender se censurasen como falsas semejantes opiniones? No son estas censuras las que prohibe Inocencio XI. oyga su paternidad reverenda á los Obispos de España en el célebre memorial dirigido á Clemente XI. Se hacen cargo en él del referido decreto, y dicen:

„ Quæ propositio est equivocata: namque, si loquitur de censura conciliari vel authentica (de qua nobis loqui videtur decretum sanctissimi Innocentii VI.) vera est; si tamen de illa nota et censura doctrinali, qua . . . Magistri doctrinas morales tractantes notant, et animadvertunt hanc vel illam doctrinam se, qui non posse, vel quia existimant erroneam, falsam, vel scandalum præbentem, vel forsan in aliis doctrinis ab ecclesia damnatis comprehensam; videtur nobis falsa, et aliena a mente ecclesie. Aliter omnia non expressè ab ecclesia damnata, cuilibet liceret sequi.“

En este mismo sentido debe entenderse el decreto Inocenciano, según la sentencia del illmo. Espejo

Obispo de Málaga en su tratado *De usura personarum*.
 „ Nullo itaque modo (dice) vetantur , neque hæ cen-
 „ suræ , improbabilis , falsa , relaxata , morum integritati
 „ perniciosa , multarum corruptellarum caput ; neque
 „ absurda tametsi portentosa , quæ ex aliqua sequi opi-
 „ nione demonstrantur. “ Así queda suficientemente pro-
 bado y establecido , que el decreto del sumo pontífice
 Inocencio XI. no liberta al licenciado Polo de la cen-
 sura con que el fiscal eclesiástico de la curia episcopal
 de Truxillo notó su relaxada opinion en punto de la
 promiscuacion de carne y pescado en los viérnes comu-
 nes del año , ni ménos de la justicia con que por ella
 lo penó su Obispo.

Esta conclusion es tan segura , que no pudo Polo,
 ni su defensor evitar su eficacia , sino valiéndose de su-
 posiciones arbitrarias. Tal es la que sienta á la pág. 26.
 de su impreso , donde supone , que despues de las res-
 puestas ántes citadas del Sr. Benedicto XIV. á los Ar-
 zobispos de Santiago y Zaragoza , puede cada uno opi-
 nar y decidir libremente en orden á la promiscuacion
 del caso presente. Pretende fundar esto en el curso Sal-
 maticense , pero sin advertir , ó disimulando , que el
 apéndice de este Curso moral á la Bula se dió á luz
 en el año de 1753 , y con anterioridad de dos años á
 la respuesta del Señor Benedicto al Arzobispo de Zarago-
 za , que fué dada en 5 de Enero de 1755. En esta
 fué en la que declaró aquel Sabio Pontífice estar com-
 prendidos los Viérnes y Sábados sin ayuno en el
 precepto de no mezclar la carne con el pescado ; y así
 no puede excusarse la malicia de citar como favorables
 á la opinion contraria unos fundamentos anteriores á la
 Decision Pontificia ; y sobre la que observa un grande
 silencio.

En el citado Curso de Moral se satisface á la
 segunda objecion , diciendo , que si hubiera sido la men-

te del Sumo Pontífice, la que se supone en el argumento, hubiera extendido á los viérnes comunes del año la prohibicion que limitó á los domingos de quaresma. Así pues, estribando la opinion de los Salmaticenses en el silencio del Papa, es seguro que no la sostenirian con posterioridad á la declaracion que motivó la consulta de los Arzobispos de Santiago y Zaragoza. Despues de esta declaracion solemne es improbable la opinion que anteriormente patrocinaban los autores del dicho curso moral, y seguian otros por aquel tiempo, recayendo sobre todos la consulta, con cuya respuesta emanada de la silla pontificia quedó dirimida la controversia.

A la bula del señor Benedicto debe agregarse la del señor Clemente XIII. su sucesor que empieza., Ap., petente sacro quadragesimali tempore, y fué expedida á 20 de diciembre de 1759, y en la que se confirma la anterior sobre la materia. Ella fué dirigida á todos los Obispos del orbe cristiano, y por su tenor, que puede verse en la biblioteca de Ferraris á la palabra *Iejunium*, se advierte recomendarles el mayor cuidado en el exácto cumplimiento de la ley del ayuno eclesiastico, haciendo executar los breves del citado señor Benedicto.

Previenenles en segundo lugar, que siendo tan grande la malicia humana, y tan frecuentes las sugeriones con que el enemigo comun procura separar á los fieles de la rigorosa y exácta observancia del ayuno, debian esmerarse en destruir y precaver las opiniones contrarias al verdadero espíritu de las enunciadas bulas, como igualmente la corruptela que se habia introducido en esta santa práctica; á pesar de las declaraciones contenidas en ellas.

En 3. lugar les dice, que así los dispensados de la abstinencia de carnes, como los que de qualquiera

modo ayunan, en todo deben ser comparados á los no dispensados, y últimamente añade, para confusión del cura Polo y sus directores, las siguientes palabras que se dexan de traducir por no quitarles la hermosura, energía y vigor que tienen. „ Itaque pœnitentiæ stimulis tacti minus suavitates exquirant in dapibus, minus sectentur cupidiarum delicias quæ, quamvis cum abstinentia a vetitis cibus non discrepare videantur, tamen eas qui mensæ apponat suæ, illum non immeritò dixeris non tam usitatas abjecisse delicias, quam cupiditatem suam ad inusitatas illecebras traduxisse: minus denique, aut quibus se subducant a jejunio quærant effugia, aut argutiis studeant ecclesiasticam legem infringere.

Las sabias prevenciones que se hicieron en el breve citado al Arzobispo de Santiago, deben tambien entenderse con los demas Obispos, quienes estan obligados à cortar de raíz, en uso y exercicio de sus superiores facultades, la licencia de opinar con desdén de las decisiones y práctica mas segura autorizada por la iglesia, y no ménos castigar á los súbditos contumaces, desobedientes y tercios en sostener opiniones de esta clase, que es lo que practicó el señor Obispo de Truxillo con el cura Polo, por la tenacidad con que sostuvo, y no dexa de sostener la licitud de la promiscuacion de carne y pescado en los viérnes comunes del año.

Este obstinado empeño de Polo choca directamente con las decisiones de varios sínodos diocesanos, que es la materia que me propongo por 3. punto de este alegato.

Entre esas decisiones merece un lugar muy distinguido la del sínodo diocesano del Obispado de Arequipa, celebrado el año de 1684, é impreso en esta

ciudad de Lima en el de 1688. Presidiólo su Obispo el illmo. Sr. Dr. D. Antonio de Leon, y en el tit. 5. de *observatione jejuniorum* cap. 1. determinó en esta forma.

„ Mirando la observancia del ayuno al cumplimiento del sagrado precepto de la iglesia, no deben los fieles, sin justa causa, moverse á su transgresion: en cuya conformidad mandamos, que para comer carne los dias vedados, preceda siempre la consulta del métrico espiritual y corporal. Y porque creemos, que ninguno la comerá sin necesidad, para que mas libres de culpa procedan, advertimos que los que la coman con justa causa, siéndoles dañoso el uso del pecado, han de abstenerse de él, por oponerse al fin de la salud: porque se les permite comer carne.“

La sinodal de Toledo del año de 1682. es tan decisiva sobre el punto, que me parece oportuno el trasladarla con su título para aborrar el trabajo de ocurrir á la vista del promotor fiscal, en donde se copió.

El título es: que ninguno coma carne, huevos, queso, leche, ni otra cosa de ello, los dias que la iglesia veda, ni la consienta comer en su casa, ni á sus peones ni criados, sin licencia ó necesidad, y que en los tales dias ninguno coma carne y pescado juntamente.

La constitucion 2. del lib. 3. tit. 16. de *observatione jejuniorum*, es como sigue = „ Otro sí, porque „ algunas personas, abusando de la licencia que tienen „ para comer carne en dichos dias prohibidos, comen „ carne y pescado juntamente, llegando á tanto el exceso, que casi se igualan las comidas de unos y otros „ manjares, y esto con gran frecuencia, lo qual no „ solo es en grave daño de la salud corporal, sino tambien redundá en menosprecio de los mandamientos

de la iglesia, y ordinariamente se hace con notorio escándalo de los que lo ven y saben: por tant, prohibimos lo susodicho, pena de excomunion mayor, y de tres ducatos, la tercia parte para los pobres de la parroquial, y la otra para la fabrica de la iglesia parroquial, y la otra para el denunciador; y exhortamos á los que comieren carne con necesidad, la coman con recato, sin dar nota de mal exemplo; y encargamos la conciencia á los curas y médicos examinen con cuidado la necesidad de las personas á quien dieren tal licencia, y á las justicias, que provean como no se venda en la quaresma carne, ni aves, mas de dos dias á la semana.

Los ilustradores del fuero de la conciencia á la pág. 207. del tom. 1. dicen sobre esta Constitucion lo siguiente:

Lo mismo se manda en las sinodales de Avila, y de Sevilla, al tit. de *Feris et observatione jejuniorum*. Y porque, por lo respectivo á la sinodal de Toledo se puede dudar, si por dias prohibidos se entiendan solamente los de ayuno de precepto en quaresma, y fuera de ella, dice Dias *ubi supra*, núm. 4. fundado en el tit. de la referida constitucion, que no solo habia de los ayunos quadragesimales, sino es tambien de los dias de abstinencia. El título es el siguiente: que ninguno coma carne, huevos, queso, leche, ni otra cosa de esto los dias que la iglesia veda &c. y que los tales dias ninguno coma carne y pescado juntamente. En las quales palabras dice Leandro, 3. part. tract. 5. disputat. 2. quæst. 30. se incluyen los dias de rigorosa abstinencia. Véase nuestro santísimo Padre Benedicto XIV. de sinodo diocesana lib. 10. cap. 3. núm. 2. que cita los tres sinodos antecedentes, y dice que: *Iure ac merito etiam sub poena excommunicationis fuit in præfatis synodis* (la no mezcla

„ dicha) *interdicta*. Véase Cóncina citado allí de su san-
 „ tidad sobre esta materia.“

A la autoridad de la decision del sínodo de Toledo, se agrega la del diocesano del obispado de Santiago de Chile, celebrado en el año de 1763. por el illmo. señor Dr. D. Manuel de Alday, impreso en esta ciudad de Lima en el siguiente de 1764. En este concilio se establecieron varios reglamentos acerca del ayuno y abstinencia, conformes todos á lo prevenido en las bulas y breves del Sr. Benedicto XIV. segun se advertirá por su contexto literal.

En el tit. 13. de *observatione Iejuniorum* se establece la formacion de estas constituciones en esta forma.

„ El ayuno de la quaresma consagrado por nues-
 „ tro Señor Jesu Cristo, enseñado por sus apóstoles, y
 „ ordenado por los sagrados cánones, es uno de los
 „ principales medios que ha considerado siempre la igle-
 „ sia, como necesario para la mortificación de la car-
 „ ne, y útil para el aprovechamiento del espíritu; pero
 „ habiendo padecido alguna relaxacion, ya por la faci-
 „ lidad con que se dispensaba, ya por otros abusos in-
 „ troducidos en su práctica; nuestro muy santo padre
 „ Benedicto XIV. de gloriosa memoria, para poner el
 „ remedio conveniente expidió cinco Breves, ordenando
 „ á los Obispos los publiquen; y habiéndose promul-
 „ gado en los reynos de España, ha parecido á esta si-
 „ nodo se formen las Constituciones siguientes, arre-
 „ gladas al contexto de dichos Breves.“

CONSTITUCION I.

„ Que para dispensar en la abstinencia de carne

„ con todo un pueblo , ó parroquia es necesario una
 „ causa gravísima que comprehenda á todo el pueblo.

Cítanse al márgen de esta constitucion los bre-
 ves *Non ambigimus*, y *libertissime* contenidos en el bu-
 lario del Sr. Benedicto.

CONSTITUCION II.

„ Que solo se debe dispensar con la condicion
 „ de una comestion , y de no comer carne y pescado.

Las citas marginales de esta constitucion se re-
 fieren á los breves *In suprema* §. 20. *Si fraternitas res-*
pons. 1. Ita dispensavere primi atiqui pontifices , et sta-
tuerunt plures synodi , apud Amort de controversiis in theo-
logia morali disquisit. 6. necnon Toletana et Hispallensis
apud Scherra cap. 1. § 4. núm. 63.

La constitucion 3. está reducida á que esas cir-
 cunstancias que deben prescribir los dispensantes , y guar-
 dar los dispensados ; miéntras á juicio del médico no fue-
 re necesaria otra cosa , se deben observar en todos los
 dias de ayuno , aun fuera de quaresma.

Se omiten las citas de esta constitucion , como
 tambien las de la 4. reducida á que los así dispensados
 guarden las horas en la comida , y la cantidad y qua-
 lidad en la colacion , igualmente que los que no lo es-
 tan ; para transcribir íntegramente la 5. comprehensiva
 del punto en quæstion , como que expresa que el pre-
 cepto de no comer carne y pescado obliga en los do-
 mingos de quaresma , y en todos los dias del año de
abstinencia de carne.

Prosigue : „ El precepto de no comer á un tiem-
 „ po carne y pescado , ó en la propia mesa , se ha

„ de poner á los dispensados , para que coman carne ,
 „ no solo en los domingos de quaresma , sino tambien
 „ en los demas dias del año , donde obliga la absti-
 „ nencia de carnes : salvo que la conservacion de la sa-
 „ lud pida otra cosa.

Citanse al márgen de esta constitucion como fundamento en que se apoya el breve *Si fraternitas respons. 5.* y el decreto del Sr. Benedicto de 5. de febrero de 1755. *ad consultationem Archiepiscopi Sezargustini.*

Por la constitucion 7. se manda á los curas y se exhorta á los prelados regulares anuncien y persuadan á los fieles la observancia de las anteriores constituciones : siendo preciso (dice) que todas estas determinaciones lleguen á noticia de los fieles , y que se les exhorte á su observancia , mandamos á todos los curas las publiquen y expliquen á sus feligreses , y exhortamos á los reverendos padres prelados de las sagradas religiones manden á sus subditos que igualmente las anuncien y persuadan á su observancia en las explicaciones de doctrina , y sermones morales que hacen en sus iglesias.

Se han trasuntado casi literalmente las dichas constituciones por resultar de su tenor un cúmulo de reflexiones decisivas acerca de la materia que se trata. No es importuna en primer lugar la buena fama y memoria que se adquirió , y se tributa al prelado que celebró el sínodo en que se constituyéron aquellas ordenanzas , tanto por su ciencia , como por su piedad , cuyas dos qualidades brillaron en el último sínodo limano á que asistió , y de las que da un ilustre testimonio el abate Molina , moderno historiador del reyno de Chile , en la pág. 313. del tom. 2.

Ademas , se demostró el original á la audiencia de aquel distrito , conforme á la disposicion de la ley 6.

tit. 8. lib. 1. de las recopiladas para estos dominios, á fin de que viendose no contener cosa alguna contra las regalías del patronato real, se devolviese para su publicacion, como se executó por auto de 15 de abril de 1763. despues de oido el Sr. fiscal de S. M. que convino en esta calidad, y la repitió luego el que lo era de esta capital en la vista que se le dió á la solicitud interpuesta para la licencia de imprimirlo que se concedió en 21 de mayo de 1764.

Como en este concilio se trató y determinó la materia de ayuno y promiscuacion, licenciándose su publicacion é impresion en el año predicho de 764; es muy notable que aquel Sr. fiscal, con cuyo dictámen se procedió á esa concesion, no se detuviera en la real cédula que no podía ignorar, y que se copia á la pág. 53. del impreso de Polo, datandola en fecha de 24 de septiembre de 1750. Permitiendo por un momento la realidad de dicha cédula en el modo en que se copia en el manifesto, su objeto que fué la aprobacion de suspenderse su publicacion, por la razon de carecer del *exequatur*, ó pase del consejo, fué conforme á la regla que rige en la materia; y la prevencion de no publicarse el breve del Sr. Benedicto, que ordena sobre el ayuno, por tener su asunto que considerar, como se expresa en el real rescripto, la debemos creer absuelta en los tiempos posteriores, debiendo por tanto estimarse por obligatoria en conciencia la decision de aquel grande pontífice.

La prueba de este modo de pensar no se ha de tomar de discursos voluntarios á que puedan oponerse otros de igual jaez, sino de la autoridad y testimonio de los autores españoles á quienes no se desmentirá en el punto del hecho, sin incurrir en la nota de temeridad. Con mucha posterioridad á la fecha de la citada real cédula, y á la del permiso de la audiencia para la

publicacion é impresion del concilio de Chile , y en el año de 1786. dió á la luz pública el Sr. D. Antonio Ignacio de Cortabarría su celebrada explanacion sobre las decretales. Llegando al tit. 46. que es de *observatione jejun.* se explica de este modo : *Illud existimo gratum lectores gerent , si subjiciatur hic summa constitutionum et litterarum encyclicarum , quæ editæ fuere hac de re a summo pontifice Benedicto XIV. quibusque morem hodie gerimus. En ergo illam qualis refertur a Giraldi et synodo Tusculana anni 1763.* Este autor , que como revestido de la qualidad de magistrado en el supremo consejo , no solo sabia sino que tambien estaba obligado á sostener y defender las regalías , pública en su exposicion las bulas y breves del Sr. Benedicto acerca del ayuno y promiscuacion de carne y pescado en los viérnes comunes , y dice á demas , que á las decisiones que se dieron en estos rescriptos pontificios , se arregla la práctica de España en donde escribía : *quibusque hodie morem gerimus.* Luego en el año de 1786. se observaban en España los reglamentos del Sr. Benedicto en orden al ayuno , en cuya observancia pueden encontrar los autores del cartapacio de Polo la solucion mas cumplida y satisfaciente á quanto cavilan sobre la no publicacion de los indicados breves pontificios.

Con mayor posterioridad á la obra del Sr. Cortabarría , y en el año de 1790. se publicó la coleccion de las bulas del Sr. Benedicto en los idiomas latino y castellano , y los editores hacen la siguiente nota : „ Co-
 „ mo el pontificado del Sr. Benedicto XIV. fué uno
 „ de los mas notables de la iglesia , por los extraordi-
 „ narios esfuerzos que hizo para desterrar los abusos y
 „ opiniones poco conformes á la moral evangélica , in-
 „ troducidos en otros tiempos en la disciplina y cos-
 „ tumbres , y por las santísimas providencias que en él
 „ se tomaron para el mejor gobierno de las iglesias ;

„ digna administracion de los sacramentos , y arreglo de
 „ las leyes eclesiásticas , parecia preciso publicar en cas-
 „ tellano una obra , como la que ahora damos á luz,
 „ en que se contienen las reglas fixas é invariables que
 „ deben seguir , no solo los eclesiásticos en la direccion
 „ espiritual de los fieles , y en la administracion de las
 „ cosas sagradas , *sino tambien los letrados y jueces secu-*
 „ *lares* en la decision de muchos puntos connexos con
 „ la disciplina eclesiástica , que todos los dias se ofre-
 „ cen en los tribunales reales , y curias episcopales.

Aquí no solo se hace el debido elogio á las de-
 cisiones , providencias y doctrinas del Sr. Benedicto ,
 sino que tambien se pondera con razon su grande utili-
 dad para las controversias que suelen decidirse en los
 tribunales seculares y eclesiásticos.

No falta otro testimonio de mayor recomenda-
 cion que los anteriores para convencer de importuna ca-
 vilacion quanto se arguye en el manifesto del cura Po-
 lo , acerca de la detencion , ó no publicacion del bre-
 ve *Non ambigimus* del Sr. Benedicto XIV. Tal es el edic-
 to del excmo. é ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabian
 y Fuero , ántes citado, Obispo de la Puebla de los An-
 geles en el reyno de México , y despues Arzobispo de
 Valencia. Este Edicto se comprehende baxo el núm.
 39. en la coleccion de sus providencias diocesanas im-
 presas en la dicha Puebla en el año de 1770 , y es del
 tenor siguiente.

Epigrafe : edicto 39. acerca del modo que se ha
 de observar en el ayuno aun por aquellas personas en-
 fermas , que tienen licencia para comer carne en qua-
 resma , y demas viénes del año , conforme á varias bu-
 las de los sumos pontífices Benedicto XIV. y Clemen-
 te XIII.

„ Nos Don Francisco Fabian y Fuero por la di-

„vina gracia , y de la santa sede apóstolica , Obispo
 „de la puebla de los Angeles, del consejo de S. M. &c.
 „Para el mejor gobierno y seguridad de la conciencia
 „de los fieles , dirige á todos sus instrucciones y pre-
 „ceptos , quando es conveniente el que rige á la igle-
 „sia como vicario de Cristo. Así ahora nuestro san-
 „tísimo padre Clemente XIII. que felizmente la gobier-
 „na , con el santo fin de refrenar la relaxacion á que
 „ha venido en la mayor parte de las provincias de la
 „cristiandad el precepto del ayuno eclesiástico , espe-
 „cialmente en el santo tiempo de quaresma , y de con-
 „firmar en el cumplimiento del oficio pastoral á los
 „prelados de las mas remotas regiones del orbe cató-
 „lico , ha expedido en 19 de agosto de 1765. y á ins-
 „tancia y solicitud de nuestro católico monarca de las
 „Espanas y de las Indias el Sr. D. Carlos III. (que
 „Dios prospere) una bula , cuyo principio es *Univer-*
 „*salis ecclesie cura* , en que atendiendo á la claridad ,
 „zelo y abundancia con que el Sr. Benedicto XIV.
 „de feliz memoria , en sus tres breves *Non ambigimus*
 „de 30 de marzo de 1741. = *In suprema* de 22 de
 „agosto del mismo año. = y *Si fraternitas* de 8 de
 „julio de 1744. condenó todos los abusos introducidos
 „lastimosamente en el ayuno , enseñó qual era en este
 „punto la verdadera disciplina de la iglesia , y resolvió
 „y quitó todas las dudas que se ofrecian , así acerca de
 „la única comida que debian observar todos en los dias
 „de ayuno , aun aquellos que por justos motivos te-
 „nian permiso de comer huevos y carne , como tam-
 „bien sobre la obligacion de no mezclar los manjares
 „de carnes y pescados , le pareció mejor ponerlos á la
 „letra junto con el del mismo sumo pontífice Clemen-
 „te XIII. (que Dios guarde) que empieza ; *Appetente*
 „*sacro quadragesimali tempore* de 20 de diciembre de
 „1759 , y confirmarlos á todos como los confirma , pa-

„ra que se publiquen en estos vastos dominios de las
 „Indias sujetos al rey católico, de cuya real orden da-
 „da en 31 de marzo de este presente año, en confor-
 „midad de la de su Santidad, en que se manda en
 „virtud de santa obediencia, que el Arzobispo de San-
 „to Domingo en la isla llamada española, sujeta tam-
 „bien al rey de España, y los demas prelados de los
 „reynos y dominios de sus indias publiquen solemne-
 „mente, y hagan observar estos establecimientos canó-
 „nicos, se hacen notorios á todos por este nuestro edic-
 „to, para que se obedezcan y cumplan.“

Del tenor de este edicto se deducen varias ob-
 servaciones substanciales á nuestro propósito. Es la 1.
 recaer su determinacion, acerca de la forma que debe
 observarse en el ayuno quadragesimal, y prohibicion de
 la mezcla de carnes y pescados en los viénes comunes
 del año, que es el punto preciso que ha dado causa á
 este ruidoso litigio.

Se observa en 2. lugar, el referirse en el edicto
 que el sumo pontífice Clemente XIII. expidió su bula
 á instancia y solicitud del católico monarca Carlos III,
 cuyo religioso corazon se movió á asegurar por ese oportu-
 nísimo y eficaz medio la conciencia de sus vasallos,
 en orden al modo de la observancia, y práctica segu-
 ra del ayuno, sin dexarlos expuestos al viento de en-
 contratas y laxas, opiniones que favorecen el abuso de
 la libertad. Por esa instancia del rey, á que fué con-
 siguiente la decision de la bula clementina á que se re-
 fiere el edicto, quedó absuelta la razon que habia que
 considerar, y causó la suspension de la publicacion del
 breve pontificio, de que se encarga la real cédula que
 citan los defensores de Polo, convenciéndose la verdad
 de este hecho aun por el orden mismo de los tiempos,
 habiéndose decretado la suspension en fecha de 24 de
 setiembre de 1750, y expedidose la bula del Sr. Cle-

mente XIII. á solicitud del Sr. D. Carlos III. en 19 de agosto de 1765. en cuya diversidad de tiempo se cuenta un periodo de quince años.

En el orden es la 3. observacion confirmatoria de la anterior, que el Sr. Clemente XIII. confirmó las bulas y breves del Sr. Benedicto sobre la materia del ayuno eclesiástico, dándoles nueva fuerza y vigor, con la literal insercion que hizo de ellas en el suyo, recayendo así la confirmacion sobre un pleno y completo conocimiento de causa.

Es la última observacion, que de mandato del santo padre al que fué el del rey, en la real orden que se cita en el edicto, se mandó publicar la clementina en todos los dominios españoles, en su virtud se practicó la publicacion en el obispado de la Puebla en la nueva España, y debió practicarse en todos los demas de las indias, sin excepcion de alguno. Si acaso no se verificó así en todos ellos, debe refundirse la causa en alguna omision ó descuido, que por ser de puro hecho, dexa intacta la resolucion en derecho (3).

Despues de todo esto, que por malicia ó falta de noticia imperdonable en el caso, ocultan y suprimen Polo y sus defensores, no se puede concluir otra cosa, sino que los anima el espíritu de discordia para sostener sistemáticamente una opinion, que á presencia de las referidas decisiones emanadas de la silla apostolica, no puede reputarse como probab'e, mereciendo quantos la propugnen con la contumacia que se hace notable en esta causa, la censura y condenacion de sus prelados.

Si en estas ha incurrido justamente el cura Polo, por todo lo hasta aquí dicho y fundado: ¿ con quanta mayor razon no se ha hecho acreedor á que se confirmen las penas que se le han impuesto por su Obispo, quando se advierte en su conducta la mas empuñosa

obstinacion en sostener la opinion laxa é improbable que motivó su condenacion? Un procedimiento tan ageno de la sumision y deferencia que deben las ovejas á su pastor, está clamando, que aquella que figura Polo haberle querido prestar en el principio de este negocio, fué afectada, y no verdadera; pues á haber sido regular y sencilla, no se produciría en esta segunda instancia con el desacato que se le advierte, y se irá notando mas en lo que resta que decir.

Pero ántes de pasar adelante, no se puede prescindir de manifestar el cúmulo de falsedades y equivocaciones que acina el cura Polo en la Pág. 51 y 52 de su famoso impreso, para contarnos la historia de la suspension de la bula *Non ambigimus* tantas veces citada; y el motivo de la expedicion de aquella cédula de 24 de septiembre de 1750, que aunque en el dia nada nos importa, no pueden ni deben disimularse, insinuándolas rápidamente. 1. El edicto de 31 de enero de 1747, que cita de la suprema general inquisicion de España, no fué solo expedido, como dice, para declarar las dudas de los dos breves de Benedicto XIV. de 30 de mayo y 22 de agosto de 1741, sino sobre los cinco que en orden al ayuno habia dirigido su Santidad á los reynos de España, y publicándose respectivamente en ellos, como lo enuncia con palabras formales el mismo edicto tan manoseado y disecado en el impreso. 2. En este número edicto ni se trató, ni hubo para qué, ni pudo; del otro breve sobre dias festivos, segun pueden reconocerlo los lectores examinándolo con sus mismos ojos. 3. No fué el Arzobispo de Santiago inquisidor general el que lo hizo promulgar en España, sino su sucesor el illmo. Sr. D. Francisco Perez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel. Interpelo á mismo á los lectores sobre este punto. 4. Tampoco fué ni pudo ser el Arzobispo

de Santiago el que lo remitió á esta inquisicion, porque en 31 de enero de 1747. hacia ya mas de dos años, que habia fallecido. Apeló al mismo edicto, y al §. 6. de la bula *Libentissimè* de el Sr. Benedicto XIV. de 10 de junio de 1745. en donde podrán verlo todos los que tengan ojos. *Archiepiscopus Compostella* (dice) *in Hispaniarum regnis primus inquisitor nuperrimè vita functus.....*

5. Por la real cédula de 24 de septiembre de 1750. que se cita en la pág. 52. no pudo remitirse el breve que trata de los dias de fiesta; porque ¿á quien sino al cura Polo pudo haberle ocurrido, que una bula despachada en Roma en 25 de diciembre de 1750. pudiese haber sido remitida á esta capital en 24 de septiembre del mismo año. Pero no para aquí la osadía, y mas que libertad poética de que usa el autor del manifiesto, sino que en la pag. 52. le hace decir esto mismo á la propia real cédula que copia en ella. No se me crea á mí, sino al mismo edicto que cita el cura Polo del illmo. Sr. Barroeta de 2. de noviembre de 1751. Yo me asombraría ménos diré con el manifiesto pág. 38, si el cura Polo no hubiera leído y releído el breve *Libertissime* de Benedicto XIV., el edicto de la suprema inquisicion, y el del illmo. Sr. Barroeta; pero que leyéndolos, pues habla del primero en la pág. 34, del 2. en la 27 y 28, y del tercero en la 52, es cosa que pasma, y mucho mas el que no se haga caudal de las razones en contrario, ni de los breves de los sumos pontífices Benedicto XIV. y Clemente XIII. sobre el ayuno, mandados observar y cumplir en estos reynos por la real orden tantas veces citada del Sr. D. Carlos III. de 31 de marzo de 1767. y que todo esto se desprecie y eche por tierra con solo ocurrir á la sospechosa real cédula de 24 de septiembre de 1750.

Ciertamente que causa el mayor escándalo, el que á pesar de todo esto, y de los expresados breves

y bulas de los señores Benedicto y Clemente, y después de unos monumentos tan dignos de la veneración y respeto de todo cristiano, se quiera llevar adelante el reprobado sistema de la promiscuación en los viernes comunes del año. Porque á la verdad: ¿quién no se escandalizará á presencia de tan sólidos convencimientos, de leer á la pág. 21 del alegato del cura Polo, la siguiente proposición? *La que vertí en una conversacion familiar, sobre que era licito promiscuar en una misma comida carne y pescado en los viernes comunes del año, no es como se dice en la sentencia, laxa, improbable é injuriosa á la practica de la iglesia, sino probable y sostenible.*

Lo contrario han enseñado autores de mejor reputación y literatura, que la que pueda gozar el que lo sea de la que acaba de transcribirse. Es cierto, que los probabilistas naturalmente interesados en promover sus opiniones, no desistieron de la empresa en algunas análogas á la materia de promiscuación, aun después de la declaración solemne del Sr. Benedicto XIV. La bula de este pontífice, que tantas veces se ha citado, no calmó esta inquietud, y para eludir su fuerza, se vieron suscitarse varias dudas. Fué una de ellas la de no prohibirse en la bula la mezcla de carne y pescado en las mesas privadas, sino en los banquetes públicos, infringiendo de aquí la facultad de mezclar en aquellas ambas comidas, con la calidad de guardar cierta moderación, y evitar el escándalo. Refiere la duda, la resolución y su fundamento, el autor moderno que adicionó la obra moral de *felix potestas* citado por el illmo. Ligorio en el lib. 3. tract. 6. cap. 2. de *præceptis ecclesiæ* dubio 1. núm. 1.014. por las palabras que fielmente copio: „*Hic ab aliquibus dubitatum fuit, an „ dispensatus ad carnes licitè possit aliquem pisciculum, „ sive cibum legalem, non in conviviis, neque cum „ scandalo, sed in privata mensa aliquando moderatè*

„ comedere? Ad hoc dubium quidam modernus auctor
 „ (de Petio in addit ad felix potest) animadvertens re-
 „ lata verba SS. nostri Pontificis , quæ sub initio pri-
 „ mæ bullæ præmittuntur ut supra ; ut nulla apostolici
 „ instituti , sacratissimique præcepti habita ratione , jeju-
 „ niorum tempore palam , et impunè ab iisdem agun-
 „ tur convivia , et æpulæ interdictæ promiscuè inserun-
 „ tur , sic respondet : In conviviis igitur , lautisque men-
 „ sis promiscuè carnes , ac legales cibos comedere pro-
 „ hibetur. At si privatæ sint mentæ et nullum sit scan-
 „ dalum , dispensatos ad carnes , legales etiam cibos cum
 „ illis edere , si debita cum moderatione fiat , non ad
 „ satietatem , non immodicè , non ad gulæ delectatio-
 „ nem , sed ad stomachi appetentiam , minimè censetur
 „ hac bulla prohibitum. Nonne et actus posset esse tempe-
 „ rantiæ , ut si quis , ne comedat duo fercula carnis , unum
 „ carnis , legale alterum edat ? Nec enim illam summus
 „ Pontifex vult esse vitanda quæ theologorum sensus
 „ probat , sed ea quæ solum abusum redolent laxitatis.

Espuesta así la duda y sus motivos , la resuel-
 ve el illmo. Ligorio de este modo : „ His tamen non
 „ obstantibus , attentis duabus bullis SS. Patris Benedic-
 „ ti XIV. nempè bulla *Non ambigimus* , et bulla *Liber-*
 „ *tissime* , præfata opinio no videtur probabilis. A pesar
 de que el illmo. Ligorio es entre los Obispos el úni-
 co que se declaró á favor del probabilísimo , juzga im-
 probable la opinion de la mezcla de carne y pescado
 despues de las Bulas del señor Benedicto ; y el cura
 Polo la propugna como probable , aun despues de la
 sentencia , añadiendo la contumacia á su peligroso er-
 ror , y demostrandose en consequencia incorregible.

Al testimonio del Obispo Ligorio debe agregarse el del P. Daniel Cónceina en su teología moral. El traductor que la compendió llegando al tratado de la bula de la Santa Cruzada , califica de improbable la

opinion de los que despues de las dichas bulas, defendian que los dispensados de la abstinencia de carnes, en virtud de la de la Cruzada, no estaban obligados al ayuno. De lo dicho (escribe en el núm. 1. del §. 3.) se colige que „ los dispensados con consejo de ámbos „ médicos en la abstinencia de carnes, no están por la „ Cruzada exentos de ayunos, no concurriendo otra „ causa mas, que serles nociva la comida de pescado. „ Lo contrario defendieron algunos ántes, y aun desta „ pues de los breves de Benedicto XIV. sobre esta materia. No nos detengamos á impugnar estas doctrinas, „ que si ántes de los breves se miraban como laxas, „ despues de los breves son claramente improbables.

Reputandolas nosotros por tales, y adoptando la máxima prudencial de no detenernos en la impugnacion de una opinion que despues de los breves, no es probable, como quiere el tenaz Polo, sino improbable, segun juzgan los Doctores; notaré unicamente que estos no creyeron violar el decreto de Inocencio XI, quando calificáron de improbables y laxas las mencionadas opiniones. A este propósito adapta maravillosamente el siguiente lugar del P. Cócina en su comentario al rescripto de Benedicto XIV. ad Post. 7. Archiep. Compost. cap. 10.

„ Quæstiones omnes, dubitationes, disidiaque post
 „ auditam summi pastoris vocem, alto sepelienda silen-
 „ tio sperare nos convenit. Hæ quippe sunt veluti tes-
 „ seræ ovium evangelicæ gregis, vocem audientium pas-
 „ toris. Oves meæ vocem meam audiunt. Ioann. 10.
 „ Nemo catholicorum est, qui religioni atque piaculo
 „ sibi non vertat, romanique pontificis, aliorumque pas-
 „ torum, quos Deus posuit regere domum suam, man-
 „ datis palam refragari atque contradicere. Res-
 „ cripta Romanorum Pontificum semper fuerunt penes

„ Catholicos omnes summæ auctoritatis , maximoque in
 „ pretio habita. Simul atque Divus Agust. Sedis rescrip-
 „ ta accepit , definitam terminatamque causam pronun-
 „ tiavit. Iam enim de hac causa duo concilia missa sunt
 „ ad sedem apostolicam , inde etiam rescripta venerunt.
 „ Causa finita est : utinam aliquando finiatur error. Serm.
 „ 2. de verb. Apost.

Si el cura Polo profesase á los Rescriptos de los sumos pontífices la veneracion y respeto con que los han mirado siempre los católicos , segun la justa observacion del P. Concina ; y si teniendo por concluida la causa de la promiscuacion con los que exidieron los Señores Benedicto XIV. y Clemente XIII. no hubiera promovido la opinion contraria , sosteniendo el error , ni escandalizará á los fieles , ni pondria á su prelado en la dura necesidad de condenarlo. Pero S. Agustin previó bien que la conclusion de la causa no lo seria del error.

No obstante de deber reputarse como concluida y fenecida la causa de la promiscuacion con las decisiones pontificias , permanece aun el error defendido por el cura Polo á pretexto de la no publicacion de la bula del Sr. Benedicto. Aunque se ha deslindado suficientemente este punto , probando auténticamente la publicacion de la de su sucesor en la silla pontificia , y en la que se inserta y comprehende la anterior , no será inútil tocar otra vez aunque ligeramente , el punto para su mayor ilustracion.

El Rescripto de Benedicto XIV. dirigido al Arzobispo de Zaragoza en respuesta á la consulta que le hizo , en fuerza de las razones de los autores que dudaron , si los viérnes comunes del año eran comprendidos en sus breves anteriores sobre el precepto de la no mezcla , no fué una nueva decision , sino declaracion del mismo pontífice , por la qué los declaró com-

prehendidos. Así, una y otra obligan universalmente, sin que para la observancia de la primera se necesite de nueva y solemne publicacion de la segunda, como requisito esencial, y cuya falta excuse de la obligacion de obedecerlo. Basta para esto el que llegue suficientemente á noticia de los fieles. Esta es la doctrina ajustada á la glosa del cap. *Sicut nobis*, *De verbor. significat.* Y esta es la razon en que se funda la práctica de la congregacion de cardenales intérpretes del santo concilio de Trento, la que no acostumbra hacer publicar sus declaraciones, segun lo anotó el Sr. Salgado: *Quod non egeant publicatione, cum sint confecta in declarationem legis jam promulgata. De suplic. part. 2. cap. 2. n. 11.*

Pero aquí exclama el paniaguado de Polo, que no obstante la declaracion, han sostenido algunos la licitud de la promiscuacion en los dias en que se versa la question. Antes de mostrarnos estos grandes personajes, les precede la pompa de lo que escribieron los correctores de la obra intitulada *Fuero de la Conciencia* al tom. 1. trat. 2. cap. 5. en cuyo lugar que transcribe á la pág. 31. se refiere el dictámen de D. Juan Antonio Caballero en la consulta canónico moral sobre la inteligencia de los breves de Inocencio X. y Clemente XII. impresa en Salamanca en el año de 1757. Mas por su mismo contexto debemos separarlo de la comitiva, puesto que despues de sentar que *en ellos estan comprehendidos los viérnes y dias de abstinencia en el precepto no mezclar carne y pescado*, en lo que su dictámen aparece en lo absoluto *contra producentem*; añade que *no decide con tal firmeza, ni quiere que su decision se tenga por hipotética* (y no hipócrita, como con error se dice el impreso) esto es, que otros mas sabios no sientan lo contrario. Este comentario es de la oficina de Polo, quien para traer á Caballero á su dictámen, se ve precisado á introducirse de corrector de la imprenta,

diciendo que se ha de leer y en lugar de *ni*. Desmiente la correccion el contesto literal y natural de la clausula, pues si se leyera y, convendría el autor en que su decision se tuviese por hipotética, cosa que á nadie ha ocurrido decir hasta ahora. Pero lo que hay de positivo es que el citado Caballero está en la realidad á favor de la prohibicion de la mezcla de carne y pescado en los viérnes de pura abstinencia fundado en las sinodales de Toledo y Sevilla, y en los breves del Sr. Benedicto XIV. incluso el dirigido al illmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza, que tanto se controvierte por el cura Polo. Que no decida con tal firmeza, ni quiera que su decision se tenga por hipotética, lo dicen los adicionadores del fuero de la conciencia, á quienes ha querido el cura Polo enmendar infelizmente. Proposicion hipotética ó condicional saben todos, que es aquella en que se dice: si esto es verdad, ó esto supuesto. Conque si caballero no decidió con tal firmeza el punto controvertido, es mas que evidente, y locucion muy propia el decir, que no quiso que su decision se tuviese por hipotética. De lo contrario, hubieran hablado dichos adicionadores contra las reglas de la gramática, que nos enseñan que la particula negativa *ni* supone otra negacion expresa, ó suplida, y sirve para juntar las dos negaciones, ó los dos miembros de la oracion.

Mas, quando todo fuese llano, y como lo propone Polo, ¿quál es la regla que sigue en anteponer á tantos sólidos y autoritativos dictámenes la opinion singular de Caballero? ¿Qué teologo es este de tanta recomendacion en el orbe cristiano, ó qué autor de algun curso moral admitido y aprobado, para que se forme argumento con su autoridad, aun en la falsa hipotesis que se figura? Muy poco aprecio mereció su consulta canonico-moral al autor del ensayo de una biblio-

teca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III. puesto que no le dió lugar en ella. Sin duda que lo comprendió en la nota general que sirve de discurso preliminar á su obra. „ Mi animo ; (dice) „ es incluir en esta á todos aquellos que en sus escritos han manifestado algun gusto en su modo de pensar , en el estilo , metodo , y otras qualidades , que aun que no lleguen á constituir á sus autores en la clase de originales , manifiestan á lo ménos que han tenido algun discernimiento en la eleccion en los libros , y en el uso de su doctrina. Y así , no deberá extrañarse el que , haciendose á veces mencion de algunos escritores de pocos pliegos , se vean omitidos otros que han publicado muchos tomos de todos tamaños. Los libros solo se estiman por el peso en las boticas y en las tiendas donde se necesita el papel para envoltorios.“ Sin duda que en el concepto de este autor estaba comprendido Caballero en alguna de estas notas que lo excluyeron de su biblioteca.

Aunque el P. Fr. Manuel Bernardo de Ribera, al que tambien se refiere el lugar del fuero de la conciencia ántes citado por Polo , tuvo su cabida en la referida biblioteca , no se le atribuye en ella la composicion de algun curso de teología moral que corra con aceptacion y aplauso. La única idea que nos da de su carácter esa bibliografía , es la de un hombre nada escrupuloso en ocultar , ó disminuir la verdad , como se manifestó por el dictámen que escribió sobre la ereccion de academias de matematicas impreso en Salamanca en el año de 1758 , y mandado recoger. „ Las circunstancias de ser el P. Ribera natural de aquella ciudad (dice Sempere autor de la biblioteca ántes citada) y educado en su universidad , lo pueden en algun modo excusar de haberse opuesto á la fundacion de aquella

„academia, y de haber procurado ocultar, ó dismi-
 „nir el atraso que parecia por entónces la universi-
 „dad de Salamanca en las matematicas.

Del Grosin, que es otro autor que se alega en
 el lugar del impreso que vamos combatiendo, no hay
 obra alguna que merezca particular recomendacion. To-
 do lo que tenemos de él, son las no muy ajustadas
 adiciones á Larraga.

Mayor aprecio corresponde sin duda al Maestro
 Feijoo que opinó por la promiscuacion, dando esto
 motivo para decir en la pág. 24 del manifesto „ que
 „ lo que un hombre del bulto de Feijoo graduó por es-
 „crupulo, ha sido para el fiscal, é infelizmente para
 „el Sr. Obispo, un pecado irremisible; pero nó es fue-
 „ra del caso notar, que este escritor mereció los ma-
 „yores elogios del Sr. Benedicto XIV. cuya bula se
 „ha tratado por mí de comentar, y no de ir con-
 „tra ella.

Bien notorio es el merito y reputacion del maes-
 tro Feijoo en el orbe literario. Mas los elogios que mé-
 reció del Sr. Benedicto XIV. recayeron sobre materia
 muy distinta de la que se trata, para que por ese prin-
 cipio se crea hacer a arde de su antiquado voto á fa-
 vor de la promiscuacion. Aquel pontífice sabio en su
 carta-pastoral de 19 de febrero de 1749. cita tres ves-
 ces el discurso 14. del tom. 1. del teatro crítico que
 tiene por objeto la reforma de la *musica de los templos*.
 El rotulo convence por sí solo la diversidad de un asun-
 to á otro, sin que de la aprobacion que dió el pon-
 tífice al discurso sobre la musica, pueda inferirse, que
 lograron en su animo, igual aceptacion, todas las demas
 opiniones de aquel autor en tantas materias como tra-
 tó en su obra. En ese caso se dirian todas ellas apro-
 badas por la silla apóstolica, y no hubiera tenido lu-
 gar el decreto del tribunal de la inquisicion que man-

de borrar del tomo 8. los números 74. y 75. del discurso XI, por contener doctrina peligrosa, como en efecto se omitieron en las ediciones posteriores á a del año de 1739.

El jurar ciegamente sobre todas las opiniones de un autor, está expuesto á grandes inconvenientes, y demuestra una gran pobreza de ingenio. Esta maxima general, y canonizada por las reglas de la arte crítica, la contraxo á la especie presente el illmo. Fr. Miguel de San José, Obispo de Guadiz, quando en su bibliografía crítica á la palabra Benedictus Hyeronimus Feijoo, escribió lo siguiente: „ Nos minimé omnia scriptoris nostri opinamenta probamus, quinimó quzdam variis in locis hujus bibliographiæ pro modulo nostro refellimus.“ Bastaria este autorizado exemplo para convenecer al cura Polo, de que aquel docto Benedictino, no fué invulnerable en sus opiniones. Mas la particular estimacion que todo hombre instruido debe hacer de sus escritos, nos fuerza á distinguir los tiempos, para conciliar la veneracion que precisamente le suponemos á los decretos emanados de la silla apóstolica, con su diverso modo de opinar acerca de la promiscuacion de carne y pescado en los viénes comunes del año. Para esto es menester sentar que el illmo. Feijoo dió á la luz publica el tom. 7. de su teatro crítico en que apuntó aquella opinion en el año de 1736, en que aun no se habia decidido la questão, siendo de fecha bien posterior los breves y bulas ya citados del Sr. Benedicto XIV. por las que quedó decidida la duda, como se tiene fundado. Si la cosa hubiese sucedido al contrario, no crea el cura Polo que el grande juicio del Reverendísimo Feijoo unido á su religiosa conducta se deslize en sostener como probable lo que el sumo pontífice habia declarado por falso, y opuesto á la disciplina antigua de la iglesia.

Es muy visible la afectacion en que á cada paso incurre el cura Polo, quando pretende excusar la nota de impugnador, y abierto contradictor de las referidas bulas, diciendo que no ha tratado de ir contra su tenor, sino de comentarlas, para convencer, que no obligan en donde no se han promulgado en forma. Ademas de que sobre esto se ha dicho y convencido suficientemente lo contrario, es muy conveniente distinguir la gran diferencia que interviene entre la formalidad de un rito proveniente de la disciplina exterior, y proteccion que deben prestar los soberanos católicos á los cánones de la iglesia, lo que supone indispensablemente la necesidad de tomar algun conocimiento de ellos, y la obligacion de la observancia que imponen á la conciencia, prescindiendo de aquella practica. En materia moral, y en todo caso en que haya riesgo de pecar, lo mas seguro es sin disputa lo mejor, como que las acciones de los hombres no se han de juzgar por los principios de las regalías, sino por las maximas santas del evangelio. En él está el modelo y origen del ayuno que prescribe la iglesia á los fieles, y es el que observó Nuestro Señor Jesu-Cristo en el desierto, como una de las mortificaciones mas inmediata y analoga al sacrificio de la Cruz, que es el compendio de todas.

Pero en el language del cura, cuyo manifesto vamos salpicando en los lugares mas substanciales y oportunos, el apelar á la mortificacion que debe guardarse en estos dias, es una razon que prueba demasiado, y que de consiguiente *nada prueba*. Así lo imprimió á la pág. 24. dando el fundamento siguiente: *Mas mortificados estarémos comiendo legumbres solas, y no hay obligacion de reducirnos á esta sola clase de comidas*. Este modo de producirse mas bien parece sarcasmo, que prueba ó fundamento de la proposicion. La iglesia jamas se ha propuesto destruir con la santa practica del ayuno el tem-

peramento y la salud de los fieles, sino mortificarlo y desarmarlo del regalo que fomenta la concupiscencia de la carne. Para esto ha establecido en la forma del ayuno reglas generales que obligan á todos los fieles, sin obligar á sustentarse en los días de él de solas legumbres, que es una penitencia extraordinaria, y cuyo espíritu concede privativamente el cielo á pocas almas privilegiadas en los diversos caminos de la virtud. Así esta práctica tan austera depende de la gran ciencia de la discrecion de los espíritus, y de los grados mas encumbrados de perfeccion que cada uno vaya adquiriendo baxo la direccion de un sabio y prudente confesor. No obliga pues á ninguno, aunque todos vivan baxo el precepto general de la mortificacion que impone el ayuno. Estudiarla, calmarla, ahogar la pasion al regalo con el temperamento baxo de la promiscuacion, y diversidad de viandas agradables, es abuso que reprehendió S. Agustin, escribiendo en su sermón 205.: *Nemo sub abstinencia specie mutare affectet potius quam resecare delicias, ut ptoriosos cibos querat, quia carne non vescitur*; de cuya sentencia no estuvo léjos el Sr. Benedicto XIV. en sus tan combatida bulas *Non ambigimus, et in suprema*.

Mas, segun Polo, las dudas y questiones que se suscitaron despues de esas bulas, expedidas con el fin de restaurar á los ayunos el verdadero espíritu de penitencia, de que deben estar acompañados, fueron promovidos por teólogos respetables que dividieron en opiniones á muchos sobre su inteligencia. Bastaba el promover opiniones, con el espíritu de infundir dudas sobre un punto que decidia la silla apóstolica, para que no se caracterizasen de respetables los teólogos que procedieron con tan grande inconsideracion. Respetables se

rán para Polo, como que favorecen su errada y laxa opinión. Los que sigan el camino recto, formarán de ellos el mismo concepto que dexó estampado el Sr. Benedicto, y que es conveniente ponerlo á la vista, según está consignado en el literal tenor de sus citadas bulas.

En el §. 1. de la bula *In suprema* se produjo aquel doctísimo pontífice de este modo: „ De aquí pro-
 „ vino, según llegamos á entender, que no faltaron al-
 „ gunos, que gobernados por conjeturas humanas, y
 „ deduciendo consecuencias, dignas solamente de hom-
 „ bres que aborrecen la penitencia cristiana, se hayan
 „ persuadido, é intenten persuadir á los demas, que
 „ se debe guardar la única comida, y no mezclar en
 „ ella manjares lícitos y prohibidos, quando por urgen-
 „ te y gravísima necesidad, se dispensa á una multitud
 „ sin distincion; mas no, quando esto se hace con los
 „ particulares, por legítima causa, y con consejo de
 „ uno y otro médico.“ El carácter de los que así pen-
 „ saban, era de hombres aborrecedores de la penitencia
 cristiana.

En el §. 1. de la bula *Si fraternitas*, se explica de este modo el Sr. Benedicto: „ Y aunque, quando
 „ expedimos las citadas constituciones, únicamente nos
 „ propusimos refrenar la libertad de algunos pocos teó-
 „ logos demasiado pagados de su ingenio, y amigos de
 „ opiniones nuevas; ni entónçes hubiesemos tenido inten-
 „ cion, ni tiempo de resolver las dificultades, que á
 „ fuerza de sutilezas se podrian deducir del método de
 „ ayunar por nos propuesto: sin embargo, es tan gran-
 „ de nuestro paternal amor hacia los españoles, por su
 „ extremada veneracion á la sede romana, y hacemos
 „ tanto aprecio de su suplica, que resolvimos gustoso
 „ ocurrir á la inquietud vuestra, decidiendo por nos
 „ mismo las questiones que nos propusiste.“ Pocos eran,

según el Sr. Benedicto, los teólogos libres, y amigos de opiniones nuevas.

En el §. 3. de la misma bula *Si fraternitas* habla así: „ A la verdad, si los que pusieron tantas dudas sobre esta materia, hubiesen tenido presente esto mismo, hubieran desatado por sí mismos el nudo de la dificultad; pues estaba bien patente, que solo habíamos intentado refrenar los ingenios ardientes de algunos teólogos, que traspassando demasiado los fines del sagrado ayuno, y olvidando que ha sido divinamente instituido para contener al cuerpo en su deber, ahagaban y lisonjaban á este cruel enemigo del espíritu.“ Teólogos ardientes, profesores de las pasiones carnales.

En el §. 5. de la bula *Libentissimé* dice: „ Sin embargo habiéndose publicado dichas letras apostólicas, no dexaron algunos de inventar muchas cavilaciones, y surtezas sobre su inteligencia, según nos de antes, mano sospechamos, que probablemente habia de suceder. Además de eso, se propusieron muchas cuestiones, aunque todas á la verdad de poco momento, según nuestro modo de entender, por disolverse enteramente con las palabras de la misma ley, ó atendiendo al sentido y espíritu de ella.

En el §. 6. continúa así: „ El Arzobispo de Santiago, inquisidor general de los reynos de España, que acaba de fallecer, nos escribió una larga carta, proponiéndonos muchas dificultades contra nuestras letras apostólicas que impedían su execucion y cumplimiento, á causa de que algunos teólogos eran de diversa opinion y parecer acerca de la resolución de ciertas dudas, á que daban lugar y motivo nuestras enunciadas letras; y en consecuencia nos supplicaba las desatásemos y resolviésemos. Y aunque la carta del Arzobispo llegó á nuestras manos, á tiempo en que nos hallábamos sumamente ocupados

„ con arduos é importantes negocios; sin embargo, ha-
 „ biendo recorrido las questiones en ella contenidas, nos
 „ pareció desde luego, *que mas bien se deseaba impedir*
 „ *con las sutilezas oruestras el apetecido fin y cumplimiento*
 „ *de nuestras letras*, que el que desatadas las dudas por
 „ medio de nuestra respuesta, *se llevasen á debido efec-*
 „ *to.* Despues dimos solucion á las questiones
 „ propuestas en su carta, aunque sin omitir al paso la
 „ prevencion de que suelen los sumos pontifices esta-
 „ blecer leyes sobre la disciplina por las facultades pro-
 „ pias de su dignidad, sin tener en consideracion las
 „ razones de dudar de aquellos, *que solo las proponen con*
 „ *el objeto de alterar y transformar lo determinado por la*
 „ *silla apóstolica.*

Insertando últimamente el Sr. Benedicto en el
 §. 8. de la bula cuyo es este extracto, la respuesta que
 habia dado á la carta del Arzobispo de Santiago, di-
 ce lo siguiente: „ Insertamos en esta enciclica, la res-
 „ puesta que (como repetidas veces se dixo) dimos án-
 „ tes de ahora al Arzobispo de Santiago, para que por
 „ ella claramente veais lo que debeis enseñar y practi-
 „ car en vuestros obispados, y no os intimiden, ni
 „ pertarben las dificultades, que quiza excitaren hom-
 „ bres cavilosos y falaces.

Despues de unas expresiones tan terminantes, y
 significativas, como lo son las que se han extractado de
 las bulas del Sr. Benedicto XIV. se ignora el principio
 por el que se ha conducido el cura Polo, para arro-
 garse la facultad que no le corresponde, de comentar-
 las é interpretarlas, incidiendo en las mismas faltas que
 notó aquel grande pontifice en los que promovieron las
 dudas sobre su resolucion, y atribuyéndoles ademas con
 intolerable exceso la qualidad de teólogos doctos y gra-
 ves, para apoyar en la autoridad que corresponde á los
 de esta clase la culpable libertad de su inepto comen-

tario. No fueron tales, como con ignorancia ó malicia se figura Polo, los que promovieron aquellas dudas, y cuestiones impertinentes. Fueron unos hombres aborrecedores del rigor de la penitencia cristiana, unos teólogos demasíadamente pagados de su ingenio, y muy aficionados á opiniones nuevas, que por lo regular son peligrosísimas en la moral: teólogos de ingenio ardiente, y olvidadizos de la divina institucion del sagrado ayuno, y del fin de contener los impétus carnales que son crüeles enemigos del espíritu; y últimamente sutiles en impedir la decision que habia dado el pontífice, alterándola y trastornándola en quanto estuvo de su parte. Si de este modo caracterizó el Sr. Benedicto á esos teólogos, que tanto aprecio han merecido á Polo, sin otra razon que la de ser favorables á sus laxas y falsas opiniones: ¿què no hubiera dicho de aquéllos, que aun despues de haber desatado los motivos de dudar que se le hicieron presentes y consultáron, insisten todavía con la mas estupenda obstinacion en el fomento y proteccion del error? Sin duda, que aquel sabio y zeloso pontífice animado de la sollicitud universal, que le correspondia por su alta dignidad en todas las iglesias del orbe cristiano, hubiera avivado quando ménos los colores del retrato á que tanto se asemeja Polo, apareciendo en la contumacia con que sostiene su opinion, como un moralista ó casuista relaxado, y favorecedor de las pasiones contra el precepto de la ley; y en el conato de eludir con sus interpretaciones la explicacion que dió el Sr. Benedicto, como un hombre caviloso y falaz, quando en esta segun su literal expresion, se contiene lo que los obispos deben enseñar y practicar en sus obispados, á cuya norma se ha arreglado religiosamente el illmo. de Tuxillo en su diócesis.

La evilosidad y falacia del cura Polo toca el último término en la pág. 25 de su manifiesto, en la que acerca de la consulta del Arzobispo de Santiago al Sr. Benedicto XIV. se produce de este modo: „ No „ puedo ménos que notar aquí, que de estas respuestas „ en lugar de aclararse las dudas, han resultado otras, „ y que oudiendo los señores obispos por sí aclararlas „ y decidir las, por la plenitud de potestad que han re- „ cibido de Jesu-Cristo, de quien inmediatamente di- „ mana la suya, como la del sumo pontífice; y te- „ niendo mas á la vista en sus respectivas diócesis los „ motivos y las razones de las disputas, para poderlas „ decidir, y siendo cada Obispo en su iglesia el pas- „ tor primero que debe conducir sus ovejas por los sen- „ deros de la vida, pues no solo á la silla de Roma, „ sino á toda sede episcopal está prometida la asistencia „ del Espíritu Santo: se intimidasen para las resolucio- „ nes, y no las absolviesen por sí, ó en un concilio „ diócesano, ó con audiencia de los primeros miem- „ bros de su clero.

Vease por aquí, si no punza el cura Polo la respuesta y solución de dudas que dió el Sr. Benedicto, pues llega como á desear, que el Arzobispo de Santiago no consultase á la silla apóstolica, para que esta no hubiese respondido. ¿Qué cosa hay que extrañar en ese procedimiento del Arzobispo, que no fuese conforme á la mas sana y antigua disciplina de la iglesia? ¿No acostumbró siempre en las mas arduas y perplexas controversias ocurrir al Papa, como al oraculo de la iglesia, escuchar sus decisiones, y seguir las? Práctica es muy antigua y saludable, y de la que depone el mismo Sr. Benedicto en su inmortal obra de *Synodo diocesana* lib. 7. cap. 4. num. 9. en donde escribe así:

„ Causas quippe majores, difficilioresque quæstio- „ nes, fidem, ant disciplinam spectantes, ad apostoli-

„ cam sedem deferendas , statuit perpetua ecclesie con-
 „ suetudo ab Innocentio III. in cap. majores de Bip-
 „ tismo confirmata. Si tamen res moram patiatur,
 „ Sedis apostolicæ oraculum erit exquirendum , quemad-
 „ modum ad severum scholasticum Constantinopolitanum
 „ faciendum scripsit Ferrandas , ecclesie Carthaginensis
 „ Diaconus , in difficili quæstione , qua tunc ecclesia fa-
 „ tigabatur , doctis , indoctisque in varias partes scisis,
 „ inquires : Interroga , Vir prudentissime , si quid ve-
 „ ritatis cupis audire , principaliter apostolicæ Sedis An-
 „ tistitem , cujus sana doctrina constat iudicio veritatis ,
 „ et fulcitur munimine auctoritatis. Tom. 8. Bibliot.
 „ Patrum , pág. 509 , quod semel monitum volumus ,
 „ ut regula sit etiam pro aliis controversiis , quas mox
 „ commemorabimus.

A este propósito , y para su mayor ilustracion
 es muy oportuno lo que nos enuncia D. José Anto-
 nio de Masdeu en el tom. 15 pág. 335 de la historia
 crítica de España escrita por su hermano D. Juan Fran-
 cisco. „ Los Españoles , dice , mas que ningun otro
 „ pueblo han tributado homenaje al príncipe de los
 „ Apóstoles , y á sus sucesores : ha sido en todo tiem-
 „ po singularísima y admirable su devocion , respeto y
 „ adhesion á la sede apostólica. Se han distinguido
 „ siempre los Españoles en recibir con pronto y ren-
 „ do obsequio los tan diferentes é innumerables Decre-
 „ tos de los vicarios de Jesucristo.“ Sigue despues una
 nota bellísima que podrá veerse en el lugar citado :
 Tampoco debe admitirse lo que dice el mismo Sr. Bene-
 dicto XIV en el §. 2. de su mencionada Enciclica al
 Arzobispo de Santiago por estas palabras „ Y en
 „ este particular , alabamos tu determinacion de consul-
 „ tar á la suprema silla romana , para que los pastores
 „ puedan caminar con paso libre y seguro en la ense-
 „ ñanza de la sana doctrina , en que deben inbuir á

„ sus ovejas ; reconociendo igualmente en esta acciou
 „ tuya , que la religion de los Españoles nada cree se-
 „ guro , sino lo que emana de la cátedra de S. Pe-
 „ dro ; por cuyo glorioso proceder adquirió la España
 „ una reputacion inmortal , y los copiosos frutos de una
 „ incorrupta y pura fe.“ Las conseqüencias que de todo
 esto se deducen contra la doctrina del cura Polo , son
 mas que de bulto , y por lo mismo se omiten (4).

Fuera de qué , aun quando el Arzobispo de
 Santiago hubiese omitido la consulta á la silla apostóli-
 ca , sobre las dudas que suscitaron algunos teólogos en
 orden al ayuno , y promiscuacion en los viénes comu-
 nes del año , aun despues de las bulas del Sr. Bene-
 dicto , para decidir las segun el dictamen de los grandes
 maestros del cura Polo , en algun Sinodo Diocesano ó
 Provincial , todavia no tendria esa decision la autori-
 dad necesaria á su observancia , pues esta debe prove-
 nir de la confirmacion que haga de ella la silla ponti-
 ficia. Esta es la doctrina del mismo sabio pontífice en
 su citada obra lib. 13 capit. 3. núm. 2 , cuyas pala-
 bras copiamos , para que se vea conforme este senti-
 miento á la tradicion de la Iglesia.

„ Ab apostolica veró confirmatione Provincia'e
 „ Concilium mutuari infalibilem auctoritatem , ita ut
 „ in fide errare nequeat , recte docent Melchior Ca-
 „ nus , Bellarminus , pluribusque argumentis ostendit
 „ Thomasinus dissertat. 9. in Concilia Carthaginenses et
 „ Milevitanum.

Prosigue alegando , en prueba y confirmacion de
 esta verdad , los hechos de la condenacion de los errores
 de Helvidio por el Concilio Telense , confirmado por el
 Papa Siricio ; la prosercion de la de Pelagio por los
 Concilios de Africa aprobados por los pontífices In-
 cencio y Zosimo ; y últimamente los de Prisciliano con-
 denados en el Concilio Toletano aprobado por S. Leon.

magno. Despues produce los testimonios de los SS. Agustino y Prospero, que no reputaron por fenecido el negocio del heresiarca Pelagio, hasta que aprobó la silla apostólica la sentencia sinodal que pronunciaron contra él los prelados de las iglesias de Africa. Y concluye de todo recomendando el siguiente lugar de Tomasino:

„ Provinciales synodos ab apostolica sede confirmandas
 „ esse, et ubi confirmatz fuerint, tunc in auctoritatis
 „ summum columnen eas recipi, nec posse ab eis citra
 „ hereseos crimen provocari.

Siendo todo esto así, no hay esperanza de convencer al cura Polo por ningun medio racional, ni de atraerlo y sujetarlo al partido sano, y mas conforme á la ley. Si el Arzobispo de Santiago consultó, como debia, á la silla apostolica, pidiendole reverentemente la explicacion de las dudas que motivaron algunos con la ocasion de los breves y bulas que expidió acerca de la forma del ayuno, dice Polo, que hubiera obrado mejor determinándolas en algun sinodo provincial, ó diocesano, sin detenerse en el error de sujetar el juicio de la cabeza de la iglesia á la decision de cualesquiera de esas juntas eclesiásticas, que serian siempre particulares, y no universales. ¿Y esto por qué razon? No hay otra mas cierta y segura, que la de ser contraria, y no poder combinarse jamas las respuestas sólidas del Sr. Benedicto con los relaxados fundamentos de su verronea opinion. Si por el contrario observase el Arzobispo de Santiago la conducta que apetece el cura Polo contra las reglas de que nos informa la historia eclesiástica, celebrando un concilio particular que explicase la mente del Papa, nos diria entónces, que este congreso declarando la prohibicion de mezclar carnes y pescados en los viénes comunes del año, no tenia el vigor necesario, para que se observara, á causa de faltarle la

confirmación del Papa. De modo que, fluctuando este miserable probabilista entre la autoridad pontificia, que impugna ó comenta á su antojo, y la decision conciliar que apetece, y no existe sobre esta materia; demuestra lastimosamente un ánimo dispuesto á despreciar todo fundamento que no venga de la parte de aquellos carnales teólogos, de que se quejó con tan sobrada razon el sabio Sr. Benedicto. A vista de esto, no hay porqué extrañar que, despues de haber ofendido con su erronea opinion la piedad de los fieles de Truxillo, bien posesionados de la contraria en la practica de sus ayunos, la haya diseminado con reparable contumacia en esta metrópoli, propagandola tambien fuera de ella por medio del impreso que descaradamente ha circulado.

Todo lo demas que se contiene en la proposicion del cura Polo, segun se trasladó fielmente de la pág. 25. de sumanifiesto, es abiertamente injurioso á la memoria de los obispos de España, en quanto supone que no debieron consultar sus dudas á la silla apóstolica, sino congregarse á resolverlas por sí mismos. Fuera de que en esta exórbitante reprehension en que se los figura Polo como inscios, ó poco exáctos observadores de sus prerogativas y derechos, se encuentra mucha analogia entre la proposicion, y las del sínodo de Pistoya, que no fueron admitidas. El convencimiento de esta verdad resultará del cotejo de unas y otras.

Derechos atribuidos á los obispos fuera de lo justo en el sínodo de Pistoya. Decreto del ord. §. 25.

VI. La doctrina del sínodo con la que confiesa francamente que está persuadido á que el Obispo ha recibido de Cristo todos los derechos necesarios para el buen régimen de su diócesis; es cismática, ó á lo ménos erronea; como si para el buen régimen de qualquiera diócesis, no fueran necesarios preceptos, y dis-

posiciones superiores que tocan á la fe y á las costumbres, ó á la disciplina general, cuyo derecho reside en el sumo pontífice, y en los concilios generales para toda la iglesia.

VII. Tambien en exhortar al Obispo á proseguir con vigilancia la mas perfecta constitucion de la disciplina de la iglesia, y esto contra todas las contrarias costumbres, exenciones y reservaciones que se oponen al buen orden de la diócesis, á la mayor gloria de Dios, y á la mayor edificacion de los fieles.

Es inductiva al cisma, y á la destruccion del gobierno gerárquico, erronea. Por quanto supone que le es lícito al Obispo por su propio juicio y arbitrio establecer y decretar en contrario de las costumbres, exenciones y reservaciones que se observan, ya sea en la iglesia universal, ó ya en cada una de las provincias, sin el permiso é intervencion de la potestad gerárquica superior, por la qual se introduxéron, ó reprobaron, ó tienen fuerza de ley.

VIII. Tambien el decir que se halla persuadido á que los derechos del Obispo recibidos de Jesu-Cristo para el gobierno de su iglesia, ni pueden ser alterados, ni impedidos en su efecto; y que quando acaeciere que el ejercicio de estos derechos hubiese sido interrumpido por qualesquiera causa, puede siempre el Obispo, y debe volver á sus derechos primordiales, siempre que lo pida el mayor bien de su iglesia.

Esta proposicion se tildó con las mismas notas que la antecedente, por quanto da á entender que el ejercicio de los derechos episcopales por ninguna potestad superior puede ser estorbado ó cortado, mientras que el Obispo por su propio juicio tenga esto por ménos conveniente al mayor bien de su iglesia.

Derecho falsamente atribuido á los sacerdotes del órden inferior en los derechos de fe y disciplina. Carta convocatoria.

IX. La doctrina que establece, que la reforma de los abusos acerca de la disciplina eclesiástica, depende y se debe establecer en los sínodos diocesanos con igual derecho por el Obispo y los párrocos, y que sin la libertad de la decision seria indebida la sujecion á las insinuaciones, y mandatos de los Obispos, se da por falsa, temeraria, lesiva de la autoridad episcopal, destructiva del gobierno gerárquico, y que favorece la heregía de Arrio renovada por Calvino.

Tambien la doctrina por la que los párrocos y demas sacerdotes congregados en el sínodo se dan juntamente con el Obispo por jueces de la fe, dándose á entender al mismo tiempo que el juicio en las causas de se les compete por derecho propio, y recibido en virtud de su misma ordenacion, se condena como falsa y temeraria, destructiva del órden gerárquico, subversiva de la firmeza de las definiciones y juicios dogmáticos de la iglesia, y quando ménos errónea.

Ultimamente en la oracion sinodal §. 8. la sentencia que dice, que por antiguo establecimiento de los mayores venido desde los tiempos apóstolicos, observado por los mejores siglos de la iglesia, se ha recibido, que los decretos, ó definiciones, ó sentencias, aunque sean de las sillas mayores, no sean aceptadas, sin que primero las haya reconocido el sínodo diocesano; se califica de falsa y temeraria en quanto déroga, por la generalidad con que fué vertida, la obediencia debida á las constituciones apostólicas, como tambien á las sentencias dimanadas de la superior legítima potestad gerárquica, fomentadora del cisma, y de la heregía.

Con sumo dolor es preciso decir, que la referida proposicion del cura Polo, segun y como se vierte en su manifesto, incide en la primera parte de la censura, en quanto la nota que hace, de no haberse

decidido las dudas sobre el ayuno por un concilio nacional, impugnando en cierto modo el justo arbitrio de que usó el Arzobispo de Santiago, consultando á la santa sede, de la que habian emanado las bulas y breves, es idéntica con la reprobada al sínodo de Pistoya.

El sistema de embrollarlo todo ha sido tan constantemente seguido por el cura Polo, que ha llevado sus cavilaciones hasta sobre el hecho de la condenacion del referido sínodo de Pistoya. Mas sus argucias tendrían muy poco ó ningun influxo para persuadir ó suspender el acenso, á vista de la real orden de 10 de enero de 1801, dirigida á todos los obispos, y en la que se insertó la del Sr. Pio VI. de 28 de agosto de 1794. por la que lo condenó solemnemente:

La copia íntegra de dicha real orden es como sigue = Por el excmo. Sr. D. José Antonio Caballero, secretario de estado y del despacho universal de gracia y justicia, se ha comunicado al consejo con fecha de 9 de enero corriente la real orden que dice así = Como el religioso y piadoso corazón del rey no puede prescindir de las facultades que el Todo poderoso ha concedido á S. M. para velar sobre la pureza de la religion católica que deben profesar todos sus vasallos, no ha podido ménos de mirar con desagrado se abriguen por algunos, *baxo el pretexto de erudicion ó ilustracion*, muchos de aquellos sentimientos que solo se dirigen á desviar á los fieles del centro de unidad, potestad y jurisdiccion que todos deben confesar en la cabeza visible de la iglesia, qual es el sucesor de san Pedro: de esta clase han sido todos los que „ se han „ mostrado protectores del sínodo de Pistoya condenado „ solemnemente por la santidad de Pio VI. en su bu- „ la *auctorem fidei* publicada en Roma á 28 de agosto

„ de 1794; y queriendo S. M. que ninguno de sus
 „ vasallos se atreva á sostener pública ni secretamente
 „ opiniones conformes á las condenadas por la expresada
 „ bula, es su real voluntad que inmediatamente
 „ se imprima y publique en todos sus dominios, encar-
 „ gando á los obispos y prelados regulares inspiren á
 „ sus respectivos súbditos la mas ciega obediencia á este
 „ real mandato, dando cuenta de los infractores, para
 „ proceder contra ellos sin la menor indulgencia, á las
 „ penas á que se hayan hecho acreedores, sin exceptuar
 „ la expatriacion de los dominios de S. M. en inteli-
 „ gencia de que á las mismas se expondrán, si (lo que
 „ no es creible, ni espera S. M.) los obispos y prelados
 „ hubiese alguno que en esta materia procediese con indo-
 „ lencia cautelosa, ó abiertamente contra lo mandado; y
 „ al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que el
 „ tribunal de la Inquisicion prohiba y recoja quantos
 „ libros y papeles hubiese impresos, y que contengan
 „ especies ó proposiciones que sostengan la doctrina
 „ condenada en dicha bula, procediendo sin distincion
 „ de estados ni clases contra todos los que se atrevie-
 „ sen á oponerse á lo dispuesto en ella; y que esta so-
 „ berana resolution se circule con un exemplar de la
 „ bula á todas las audiencias, tribunales, arzobispos,
 „ obispos, prelados regulares, y universidades de sus
 „ dominios para que celen sobre este punto, mandán-
 „ dose á las universidades que en ellas no se defiendan
 „ proposiciones que puedan poner en duda las conde-
 „ nadas en la citada bula: haciendo saber á todos, que
 „ así como S. M. se dará por muy servido de los que
 „ contribuyesen á que tengan el debido efecto sus inten-
 „ ciones soberanas, procederá contra los inobedientes
 „ usando de todo el poder que Dios le ha confiado.
 „ Lo que participa á V. E. de orden de S. M. para
 „ que haciéndolo presente en el consejo, haga circular

„ esta soberana resolución en los dominios de Castilla ,
 „ según en ella se previene , á cuyo efecto acompaña
 „ á V. E. cien exemplares de la expresa bula ; y de
 „ quedar executada en todas sus partes esta resolución
 „ de S. M. me dará V. E. aviso para ponerlo en su
 „ real noticia = Publicada en el consejo la antecedente
 „ real orden , acordó su cumplimiento , y que se co-
 „ municasen exemplares de la citada bula á los vire-
 „ yes , presidentes , y audiencias , y á los muy reve-
 „ rendos arzobispos , y reverendos obispos de estos do-
 „ minios , para el fin resuelto por S. M. = Todo lo
 „ qual participo á V. S. de acuerdo del consejo , acom-
 „ pañándole un exemplar autorizado de la referida bu-
 „ la para su inteligencia , y que disponga lo correspon-
 „ diente á su cumplimiento en la parte que le toca ,
 „ comunicándola al propio efecto á los preladados regu-
 „ lares , universidades , y demas sugetos que dependan
 „ de su autoridad , y deban concurrir á su execucion
 „ y observancia , y de su recibo me dará aviso para ha-
 „ cerlo presente al consejo = Dios guarde á V. S. muchos
 „ años. Madrid 10 de enero de 1801. = Silvestre Co-
 „ llar = Sr. Obispo de Truxillo.“

La contumacia del cura Polo en la temeraria em-
 presa de sostener como lícita la promiscuacion de carne
 y pescado en los viérnes comunes del año aun despues
 de las bulas y breves pontificios que la reprueban y con-
 denan , juntamente con la afectada extrañeza de que el
 Arzobispo de Santiago recurriese al Papa para la decla-
 racion de las dudas que promovieron algunos , con mo-
 tivo de su rescripto , omitiendo la celebracion de un
 concilio nacional que las explicase , está como dibuxada
 en aquella parte de la real orden en que se dice , *que*
algunos baxo el pretexto de erudicion , tratan de desviar á
los fieles del centro de unidad , potestad , y jurisdiccion que
todos deben confesar en la cabeza visible de la iglesia.

En este supuesto, no debe dudarse que el fiscal eclesiástico de Truxillo pidió justamente contra el autor de una opinion manifiestamente reprobada por el sucesor de San Pedro, solicitando se le penase con mas dulzura que la que induce la sancion de la ley. En ella se amenaza á los transgresores, hasta con el extrañamiento de los dominios del rey.

Bien de bulto se manifiesta en la misma real órden la obligacion que se impone á los Obispos de indias de inspirar la mas ciega obediencia al rescripto del rey, condenando á las penas con que amenaza á los transgresores, á los prelados *que procediesen con indolencia abierta ó cautelosa*. Esta obligacion añadida á las generales del ministerio del obispado conduxo al Sr. Obispo de Truxillo á castigar á un subdito que incurrió en el delito, promoviendo en su diócesis una opinion contraria á las decisiones del sumo Pontífice, infundiendo de ese modo en el ánimo de los fieles una lastimosa duda ó desconfianza de aquella suprema potestad y jurisdiccion (5).

Este hecho debe ponderarse mucho en esta curia metropolitana, á cuyo provisor comprehende la obligacion que impone la real órden á todos los prelados respectivamente, y á la que se ha propuesto Polo por fautora de su opinion y escandalosa conducta, baxo el pretexto del medio legal de la apelacion. A la sombra de este recurso ha venido á escandalizar la metrópoli, imprimiendo un cúmulo de proposiciones aventuradas, erróneas y mal sonantes, que es la prueba ménos equívoca de su contumacia en sostener la opinion que, despues de las declaraciones del Sr. Benedicto, es absolutamente insostenible. ; Y en donde viene á promover este error? En una ciudad en la que el Sr. Lobo Guerrero, uro de sus metropolitanos prohibió por la sinodal la mezcla de carne y pescado baxo la

pena de excomunion, como puede verse en el lib. 3. tit. 11. cap. 3. Esta fué la misma que justamente en expresion del Sr. Benedicto, impusiéron á ese exceso los sínodos que cita en el lib. 10. cap. 3. núm. 2. Por manera que los arbitrios, fundamentos y declamaciones de este cura se dirigen inmediatamente contra la autoridad y potestad del Pontífice, estatutos conciliares, y reglamentos sinodales de esta iglesia metropolitana.

Estoy íntimamente persuadido á que si con respecto á tratarse en el manifiesto puntos de disciplina eclesiástica que afectan la conciencia de los fieles, se hubiera procedido al previo exámen conforme á lo preceptuado en el reglamento de imprenta libre, no se publicarían las escandalosas proposiciones que se han notado. Mas ya que esto no se logró, y que por un abuso de la facultad de imprimir se ha circulado un papel tan perjudicial á la sana moral en materia de la practica del ayuno, nunca vendrá tarde el remedio oportuno. Los señores Obispos han sido reintegrados en todos los derechos y facultades que ántes comunicó el rey al consejo supremo de la inquisición. Así les corresponde hoy el encargo que por la real orden se hizo á los inquisidores de recoger quantos impresos contengan especies ó proposiciones que sostengan la doctrina condenada del sínodo de Pistoya. Incidiendo el impreso de Polo en este defecto con el mas estupendo descaro, se protesta agitar este punto, luego que se confirme la sentencia pronunciada, segun se espera de la acreditada justificación de V. S.

A este propósito parece por último preciso recomendar la particular consideracion que exige este negocio por el interes de la pura doctrina, y sana moral que debe inspirarse á los fieles, no debiendo tampoco perderse de vista los medios que practicó el pre-

lado aun ántes de enjuiciar este asunto, para reducir al cura Polo á la retractacion de su errada opinion, con cuyo arbitrio, y el de la publicacion efectiva del edicto que se le dirigió, habria sin duda acreditado su obediencia y respeto á su prelado, no hubiera cundido con desprecio de este, y de la autoridad de la silla apostólica aquella erronea opinion, y tampoco habiera sido necesaria la formacion del proceso.

Todas estas circunstancias conspiran á manifestar que la sentencia pronunciada en esta causa, no solo fué justa y equitativa, sino tambien de absoluta necesidad para cortar en tiempo las consecuencias que amenazaban, así á la iglesia de Caxamarca, como á todas las demas del obispado; porque á la verdad, si este eclesiástico volviese triunfante á la mencionada doctrina, ó se le destinare á qualquiera otra, reviviria en el momento su ya citada opinion, propagando y difundiendo ese errado sistema á que se manifiesta tenazmente adicto; y que ha procurado extender por medio de su nocivo y perjudicial impreso. Así, la pena impuesta á dicho parroco, no solo es igual á la gravedad del delito, sino la única capaz de contener sus consecuencias. Ella sola, y no otras podrán impedir las, y sujetar el contagio. El cura Polo por su tenacidad é inobediencia se ha hecho acreedor á ella, y á declararlo incapaz de otro beneficio. Sus mismos hechos reclaman imperiosamente esta demostracion, á pesar de la lenidad con que siempre procede en sus juicios la jurisdiccion eclesiástica. El bien espiritual del comun de los fieles de la iglesia de Traxillo debe prevalecer al bien aparente de un solo particular qualquiera que sea ó haya sido, en el momento en que sea perjudicial su ministerio. Y siendo esto puntualmente lo que acaece con respecto al presbítero D. José Antonio Polo, como lo acreditan los autos, seguidos y organizados con ar-

reglo á los términos prescriptos por derecho, sin que haya en ellos el menor defecto substancial que pueda notarse; pues ántes por el contrario se advierte la abundante defensa que se le ha franqueado, observando religiosamente las ritualidades del juicio, según lo comprueba el proceso mismo, examinado con crítica y discernimiento: es forzoso concluir que no hay motivo ni fundamento alguno legal que pueda poner siquiera en duda el fallo que debe pronunciarse, confirmando el que tan justamente se expidió por el ill no. Sr. diocesano de la ciudad de Truxillo, cuya delicada conciencia reposa sobre la de V. S. y el fiscal se promete se dignará poner la última mano de este importante asunto con el sello de la confirmacion que se solicita.

NOTAS.

(1) *El artículo 6. del decreto sobre la libertad política de la imprenta , dice lo siguiente: Todos los escritos sobre materia de religion , quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos , segun lo establecido en el concilio de Trento. Por consiguiente , habiendo omitido el cura Polo el requisito de la previa licencia del ordinario , debe recogerse inmediatamente su papel.*

(2) *El supuesto Febromio adoptó y extendió mas que ningun otro las opiniones citramontanas en su obra intitulada De statu ecclesie , et legitima Romani Pontificis potestate , publicada en el año de 1763 , pero el mismo , viendo el daño que hacia , y estimulado de su conciencia , determinó retractarse , como lo verificó en 1. de noviembre de 1778 , en que escribió al Sr. Pio VI. un memorial todo de su mano , insertando 38. proposiciones diametralmente contrarias á las maxîmas que habia sembrado , ofreciendo por fin escribir contra su misma obra , como lo hizo dos años despues en un tomo.*

(3) *Aun quando la citada real cédula ú órden no hubiese sido circular , bastaba para que se cumpliese en este arzobispado , y en todos los de-*

mas obispados de América, la noticia positiva de haberse expedido para el de Santo Domingo, segun la doctrina constante de todos los regnicolas y juristas. El Illmo. Sr. Villaroel en su famosa obra de los Dos cuchillos, establece esta conclusion: „ Aunque „ el supremo consejo de las Indias despacha de or- „ dinario una misma cédula para diferentes pro- „ vincias, quando son unas mismas las ocurrencias, „ la que se dirige á una provincia, debe observarse „ en todas, quando en la misma cédula no va ex- „ presado que se guarde en una sola.“ Part. 2 quest. 12 art. 4. núm. 87. ¿A qual pues de las dos reales cédulas deberémos estar: á la citada en el manifesto del cura Polo baxo de su palabra, suspendiendo la publicacion de la bula Non ambigimus del Sr. Benedicto XIV, por tener su asunto que considerar; ó á la posterior citada por el Illmo. S. Fuero, que manda á todos los prelados de estos reynos observar la del Sr. Clemente XIII confirmatoria, no solo de aquella sino de todas las demas del mismo Papa en materia del ayuno?

(4) Entre innumerables exemplos de la veneracion y respeto con que los Obispos españoles han recibido siempre los decretos de la silla apostólica, es muy del caso el de el Arzobispo de Toledo en su respuesta á Clemente XI, donde hablanco de la bula Unigenitus, que este le habia enviado, dice así:

„ Quæ ubi primum ad aures hispanorum Antisti-
„ tum pervenit , ambabus ut ajunt ulnis , accepta est,
„ uti cæteræ constitutiones apostolicæ ; quam-
„ vis , ut apostolica definitio infallibile robur quod
„ á Domino habet , obtineat , nihil acceptationem
„ nostram conferre judicemus. Sc Toleti. Kalend.
Octobris , anno MDCCXVII. El Arzobispo de To-
ledo no tiene el menor embarazo en reconocer la in-
falibilidad del Papa , que el cura Polo , niega
abiertamente en su impreso , ni se embara-
za tampoco en requerir como este el consentimiento
de los demas Obispos para la firmeza de aquella bula,
sino que juzga y asegura francamente , que las de-
finiciones apostólicas no necesitan de la aceptacion
de los Obispos españoles para tener toda la infali-
bilidad que reciben de Dios. Así hablaba en el siglo
18 el primado de las iglesias de la España ultra-
marina , y á nombre de sus demas co-episcopos.

A esta deferencia y adhesion de los Obispos es-
pañoles á quanto dimana de la silla apostólica , se le
debe el que la bula Unigenitus no hubiese causado
en ella , como en Francia y otros reynos , las turbu-
lencias que son bien notorias. Del mismo modo han
sido recibidas las condenaciones de varias proposi-
ciones por los sumos pontífices Alexandro VII , Ino-
cencio XI , Alexandro VIII , Benedicto XIV , y
Pio VI sobre el sínodo de Pistoya , sin que para acep-

ración de los breves en que se han condenado , haya sido necesario celebrar concilios nacionales , provinciales ó diocesanos , ni aguardar á la del general , que despues del Tridentino no se ha celebrado hasta ahora. ¿ T diremos por ventura , que la iglesia no ha tenido certeza , ni en las cosas tocantes á la fe , ni en las pertenecientes á las costumbres , que en todo este tiempo se han decidido por solo el romano Pontífice ? ¿ Qué á qualquiera le es lícito revocar y poner en duda estas decisiones ?

(5) Nos hemos detenido á significar menudamente las providencias tomadas por nuestro catolico monarca , á fin de atajar los males que se hubieran sin duda seguido con las opiniones y máximas de Pistoja , para que por aquí se vea su piedad , su respeto á las decisiones de la iglesia , y los ardientes deseos que siempre le han animado , de que se conserve pura la fe en sus dilatados dominios. Para que mas se admire aquí la providencia paternal que el Sr. tiene de su iglesia , y la misericordia de que usa muchas veces hasta con los mismos que la procuran agitar ; despues de haber referido estas agitaciones , debemos así mismo dar un testimonio á la verdad en favor del hijo , que , sin embargo de haber causado tanta amargura y sentimientos á la madre , al cabo le pidió perdon , y se reconoció. Dichoso el que no se obstinó en el mal , como lo tienen acreditado los espíritus de partido :

hablamos del Obispo de Pistoja Scipion de Ricas, el qual reconocido de sus extravíos, quando pasaba por Toscana el actual sumo pontífice Pio VII de vuelta del viage que hizo á Paris, se presentó á su santidad, imploró su clemencia, y con indecible júbilo del padre comun de los fieles, se reconcilió con la iglesia. Adicion á la hist. eclesiást. de Ducreux. tom. 8. pág. 141. de la edicion de Madrid de 1808.

ERRATAS.

<i>Pág.</i>	<i>Lín.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Léase.</i>
5	22	Benedicto IV.	Benedicto XIV.
15	3	listurgia	liturgia
18	14	nro. Sr. Jesuchristo	de nro. Sr. Jesuchristo
ibid.	33	cuyo	cuya
20	7	del pontifice	del decreto del pontifico
21	4	Probalistas	probabilistas
23	5	inducirnos	inducirlos
24	3	procemos	procedemos
ibid.	31	probalistica	probabilistica
25	últ.	el licenciado	al licenciado
26	24	Innocentii VI	Innocentii XI
ibid.	30	comprehensant	comprehensam
30	13	el uso del pecado	el uso del pescado
33	4	libertissime	libentissime
42	3	Apeló	Apelo
44	10	mentae	mensae
47	32	el impreso	en el impreso
53	16	baxo	laxó
ibid.	24	protiosos	pretiosos
ibid.	26	combatida	combatidas
ibid.	31	promovidos	promovidas
58	29	controvias	controversias
59	29	admitirse	omitirse
60	32	la de Pelagio	los de Pelagio
63	31	cortado	coartado
71	13	de este	en este

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several columns and appears to be a list or a set of notes.]

179
30

BAX14

A786C



